



AUTO No. 294 DE 25 SEP 2024

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, esta Dirección resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área de 1,61 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, según solicitud efectuada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP. (EEB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., con el propósito de llevar a cabo el proyecto "UPME-03-2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", localizado en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tibiritá, Suesca y Madrid, en el departamento de Cundinamarca; de la misma manera, se realizó la sustracción temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, según solicitud efectuada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP. (EEB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., distribuidas así: 1,01 Hectáreas para las plazas de tendido y 1,78 hectáreas para los accesos a sitios de torre, sustracción autorizada por el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgara la correspondiente licencia ambiental para el desarrollo proyecto "UPME-03-2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas".

Que con Auto No. 093 del 23 de abril de 2019, se otorgó una prórroga de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del acto, al plazo señalado en el artículo 14 de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, esto es, el plazo otorgado para dar inicio a las actividades que materializaran la sustracción solicitada. Dicha decisión se fundamentó en la petición elevada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 – 3, según consta en radicado 01346 del 19 de marzo de 2019.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

Que con Resolución 0268 del 17 de marzo de 2020, esta Dirección modificó el contenido de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, en el sentido de eliminar el plazo contenido en el artículo 14 ibidem, supeditando la condición resolutoria de la sustracción a la obtención o no de la correspondiente licencia ambiental. Esta decisión se fundamentó en las peticiones presentadas por el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, bajo los radicados 039906 del 17 de febrero de 2020 y 04199 del 18 de febrero de 2020, donde relataron las causas del retraso para obtener la correspondiente licencia ambiental.

Que con Resolución 0326 del 8 de abril de 2021, se modificó el artículo 2 de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, en el sentido de modificar el plazo de sustracción temporal de un área de 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, según solicitud efectuada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, tal como consta en radicado 43236 del 28 de diciembre de 2020.

Que con Auto No. 0230 del 28 de septiembre de 2021, se prorrogó por un (1) mes el término otorgado en el artículo 6 de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, referente a la presentación de un Plan de Restauración Ecológica y un Plan de Rehabilitación, decisión fundamentada en la petición elevada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, con radicado No. 1-2021-27657 del 12 de agosto de 2021.

Que con Concepto Técnico No. 085 del 8 de noviembre de 2021, se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018.

Que con Auto No. 020 del 03 de marzo de 2022, se declaró el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 2 (parágrafo 1) y 7 de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, correspondientes, respectivamente, a la presentación de la constancia de ejecutoria del acto administrativo que otorgó la Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto, y la entrega del cronograma de actividades.

Que con Concepto Técnico No. 017 del 03 de mayo de 2022, se realizó evaluación técnica de la solicitud de modificación de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, efectuada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, con radicado No. 1-2021-35995 del 11 de octubre de 2021.

Que con Auto No. 0142 del 22 de mayo de 2022, se requirió al Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, hoy ENEL COLOMBIA S.A. ESP., identificada con NIT 860.063.875 - 8, para que describiera los accesos a los sitios de las torres a modificar, identificara de manera expresa la necesidad de mantener o no las áreas sustraídas de forma temporal asociadas a los accesos de las torres, delimitara los accesos requeridos en el marco de la modificación de la ubicación de los sitios de las torres, presentara un nuevo análisis sobre la posible afectación de servicios ecosistémicos en el marco del área que se pretendía modificar, incluyera el reporte cartográfico para la torre T79NN, realizara a escalada detallada el mapeo de los cuerpos hídricos presentes en el área de influencia de la nueva ubicación de las torres, realizara el respectivo análisis de la información cartográfica generada y la información cartográfica oficial, verificara que la ubicación de las áreas solicitadas de modificación cumplieran con las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Resolución 0620 del 2018,

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

presentara el análisis sobre afectación de servicios ecosistémicos en relación al área que se pretendía modificar, y allegara el anexo cartográfico que incluyera la información base y temática empleada para el respectivo análisis de modificación, otorgado, para tal fin, un término de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del acto.

Que con Auto No. 0179 del 15 de junio de 2022, se reconoció a los señores GUILLERMO ROMERO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.151.223, y al Municipio de Tabio, como terceros intervinientes dentro del expediente SRF-00395.

Que con Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022, se realizó la evaluación del Plan de Restauración, Rehabilitación y Revegetalización presentado por el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, con radicado No. 2021-38883 del 28 de octubre de 2021.

Que con Concepto Técnico No. 032 del 6 de junio de 2023, se evaluó la solicitud de modificación de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, efectuada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, a través de los radicado No. 1-2021- 35995 del 11 de octubre de 2021, radicado No. 2022E1028333 del 11 de agosto de 2022.

Que con Auto No. 042 del 16 de agosto de 2023, se corrigió un error formal contenido en el Auto No. 142 del 22 de mayo de 2022, correspondiente a la mención efectuada a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. ESP., identificada con NIT 860.063.875 - 8, donde debió hacerse mención al Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3.

Que con Auto No. 048 del 25 de agosto de 2023, se corrigió un error formal contenido en el Auto No. 0179 del 15 de junio de 2022, correspondiente a la mención efectuada a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. ESP., identificada con NIT 860.063.875 - 8, donde debió hacerse mención al Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3.

Que con Concepto Técnico No. 035 del 5 de marzo de 2024, se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre del 2022**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018**.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"3. CONSIDERACIONES (...)





"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información presentada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. asociada al expediente SRF 395 en el marco del proyecto "UPME- 03 2010 Subestación Chivor II - Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", se describe el estado actual del articulado de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No 268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.

Tabla No. 3.1- Estado actual de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No 268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021

OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
<p>Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018</p> <p>Artículo 1 - Efectuar la sustracción definitiva de un área de 1,61 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, por solicitud de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., para llevar a cabo el proyecto "UPME- 03 2010 Subestación Chivor II - Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", localizado en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tibiritá, Suesca y Madrid en el departamento de Cundinamarca (...)</p>	N/A	Vigente
<p>Artículo 2 (modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 326 del 08 de abril de 2021) - Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente 2.79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, por solicitud del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (GEB S.A. E.S.P.), distribuidas en 1,01 ha para las plazas de tendido y 1,78 hectáreas para los accesos a sitios de torre.</p> <p>El área a sustraer temporal se delimita en las coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá, señalas en el anexo No. 2 del presente acto administrativo</p> <p>Parágrafo 1 - El término de la sustracción temporal corresponderá a la duración de las actividades sometidas a la sustracción temporal dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, sin que supere la fecha de cierre de la etapa constructiva del proyecto "UPME- 03</p>	<p>Auto No. 020 del 03 de marzo de 2022. En su artículo 1 declara cumplida la obligación asociada al parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 0620 de 2018.</p>	Vigente



Ambiente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
2010 Subestación Chivor II - Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas" El GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar un cronograma ajustado a tiempo real, dentro de los 90 días calendario posteriores a la ejecutoria de la licencia ambiental del proyecto, en el que se detalle la duración de las actividades sometidas a sustracción temporal, indicando además su fecha de inicio"		
<p>Artículo 5.- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, deberá en un área equivalente en extensión al área sustraída desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección. Cabe señalar que no aplicarán las acciones relacionadas con el uso sostenible, puesto que dichas compensaciones deben estar orientadas a procesos de restauración o preservación.</p> <p>Parágrafo 1- El área donde se ejecutará el plan de restauración, deberá estar ubicada al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá, prioritariamente en los polígonos en los que se realiza la sustracción y considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Áreas prioritarias de protección, conservación o recuperación definitivas por la CAR 2. Áreas localizadas en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales 	No se han realizado seguimientos	En seguimiento
<p>Artículo 6- Como medida de compensación por la sustracción temporal, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental del proyecto de la presente sustracción, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios</p>	Auto No. 230 del 28 de septiembre de 2021. En su artículo 1 decide prorrogar por el término de un (1) año el cumplimiento del artículo 6 de la Resolución No. 0620 de 2018, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo	En seguimiento



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
<p>Ecosistémicos, el plan de restauración ecológica y un plan de rehabilitación, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>a) Plan de restauración ecológica a desarrollarse en las áreas con viabilidad técnica para sustracción temporal, correspondientes a los caminos acceso a las torres sustraídas. Adicionalmente, esta restauración deberá desarrollarse en las áreas circundantes a las áreas de construcción de las torres sustraídas, que se encuentren en coberturas de herbazales, arbustales abiertos y cerrados, arbustales mezclados con plantaciones forestales y parches de encenillales en cualquier estado de intervención o sucesión.</p> <p>Esta restauración, deberá buscar y asegurar que estas áreas se homogenicen con las zonas aledañas según el ecosistema de referencia en cada caso, y que, con base en análisis paisajísticos, dicha restauración consiga mejorar la conectividad de la vegetación en la zona y asegure la cobertura vegetal para la protección del suelo.</p> <p>b) Plan de rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente para la plaza de tendido, cuya cobertura antes del proyecto correspondía a pastos limpio o zonas de cultivos, y que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1526 de 2012 se deberá conseguir la reparación de los procesos, la productividad y los servicios ecosistémicos.</p> <p>Parágrafo. 1- Los planes deberán contar con un esquema claro de planificación, en donde como mínimo se evidencie la relación lógica entre objetivos, metas, actividades, indicadores y cronograma de ejecución, según lo establecido para cada escenario de compensación mencionado anteriormente.</p> <p>Este Ministerio realizará la evaluación y aprobación de dichos planes y determinará la periodicidad para la entrega de los informes para el seguimiento de la compensación, según</p>		



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
el cronograma previsto y aprobado en cada uno de ellos.		
<p>Artículo 7.- Dentro de los 90 días calendario posterior a la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental para el proyecto objeto de la presente sustracción, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP, deberá entregar a esta Dirección el cronograma ajustado a tiempo real. En dicho cronograma, se deberá señalar claramente el inicio de las actividades dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá.</p> <p>Parágrafo .1- Con base en el cronograma entregado, la empresa deberá informar formalmente a esta Dirección, sobre el inicio de actividades con 15 días de antelación para el seguimiento correspondiente.</p>	<p>Auto No. 020 del 03 de marzo de 2022. En su artículo 1 declara cumplida la obligación asociada al artículo 7 de la Resolución No. 0620 de 2018.</p>	Cumple
<p>Artículo 8.- La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., en un término de 120 días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, deberá entregar para la aprobación por parte este Ministerio, una propuesta de revegetalización con especies nativas de las áreas aledañas circundantes a las áreas sustraídas con el objeto de favorecer la conectividad ecológica.</p> <p>Parágrafo 1.- El Ministerio determinará la periodicidad de entrega de los informes de implementación de la propuesta de revitalización, para realizar su seguimiento a partir de la aprobación respectiva.</p>	No se han realizado seguimientos	En seguimiento
<p>Artículo 9.- La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., una vez instalados los cables de tendido deberá ubicar desviadores de vuelo, en los corredores de vuelo de la avifauna, desde ese momento remitirá a esta Dirección un informe anual sobre el seguimiento y monitoreo de dicha medida.</p>	<p>Auto No. 020 del 03 de marzo de 2022. En su artículo 2 requiere para que un término no mayor a tres (3) meses informe sobre el estado de avance de la instalación de los cables de tendido y en caso de ya haber culminado la instalación se alleguen los soportes de ubicación los desviadores de vuelo.</p>	En seguimiento
<p>Artículo 11.- Para efectos de atender lineamientos definidos en la Resolución No. 138 de 2014, y evitar la afectación prevista y no prevista de: coberturas naturales, incluidas las relacionadas con</p>	<p>Auto No. 142 del 24 de mayo de 2022. Solicita información adicional en el marco de solicitud de modificación de sustracción otorgada mediante la Resolución No. 0620 de</p>	En seguimiento



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

OBLIGACIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO
<p>fauna objeto de conservación; bosques de rondas; áreas en riesgo; cauces de drenaje; o nacimientos, cuerpos hídricos lóticos o lenticos naturales o artificiales etc., si fuesen necesarias modificaciones a la ubicación de torres o patio de tendido</p> <p>La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., deberá advertir, informar y sustentar a este Ministerio con anticipación a la intervención en terreno, para identificar y evaluar dichas modificaciones y previa visita técnica evaluar su pertinencia.</p> <p>Dichas modificaciones se refieren a cambios puntuales en la ubicación de torres sobre la línea de transmisión evaluada para la no afectación a los recursos mencionados; estas modificaciones no deben modificar la cantidad de área sustraída.</p>	<p>2018, por movimiento de sitios de torres y camino de acceso.</p>	

Conforme con el análisis del estado de las obligaciones derivadas de la sustracción de tipo temporal y definitivo, se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Es necesario señalar que forma previa que, el presente análisis se adelanta de conformidad la información remitida por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante radicado No. 1-2021-38883 del 28 de octubre de 2021, el cual relaciona la versión final del plan de compensación dando a su vez alcance al radicado No. E1-2021-31935 de 13 de septiembre del 2021 allegado de forma previa, motivo por el cual, se tuvo en cuenta la última información remitida.

En este sentido, los artículos objeto de seguimiento serán los relacionados con las obligaciones asociadas al Plan de Compensación por ocasión a la sustracción, es decir, el artículo 5, artículo 6 y artículo 8 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No 268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.

Asimismo, se aclara que si bien mediante Auto No. 142 del 24 de mayo de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió información adicional en el marco de solicitud del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para modificar la sustracción otorgada mediante la Resolución No. 0620 de 2018, por movimiento de sitios de torre y de caminos de acceso, sin que se supere la extensión del área que fue objeto de sustracción, lo referente no es objeto de presente seguimiento y será evaluado en un concepto técnico exclusivo en el marco de la evaluación de modificación.

ANÁLISIS Y CONSIDERANDOS DE LAS OBLIGACIONES DEFINIDAS EN EL CUADRO SÍNTESIS COMO "CONTINÚAN EN SEGUIMIENTO"

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

Respecto al artículo 5 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No 268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 - Evaluación Plan de Compensación por sustracción definitiva.

De acuerdo con la información consignada dentro del expediente SRF 395, asociado al proyecto "UPME- 03 2010 Subestación Chivor II - Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", por medio de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No 268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se efectuó la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá de forma definitiva de 1,6 hectáreas para la ubicación de torres y de forma temporal de 2,79 hectáreas para patios de tendido (1,01 ha) y accesos a los sitios de torre (1,78 ha).

En este sentido, como medida de compensación definitiva se dispuso a desarrollar un plan de compensación en el marco de las disposiciones del Manual de Compensaciones acogido mediante la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018. De manera que, el área a compensar deberá ser equivalente al área sustraída, es decir, a 1,6 hectáreas y estar ubicada al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Bajo dicha premisa, mediante radicado No. E1-2021-31935 de 13 de septiembre del 2021, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., allega información sobre el Plan de compensación, sin embargo, de forma posterior da alcance mediante el radicado No. 1-2021-38883 del 28 de octubre de 2021 en donde presenta la versión final del Plan de Compensación denominado "PLAN DE RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN Y REVEGETACIÓN EN ÁREAS DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA Y TEMPORAL EN ÁREA DE RESERVA".

Una vez revisada la información consignada en el documento técnico remitido, se identificó que se presenta la metodología para la elaboración del referido plan de compensación, la cual surtió la fase de aprestamiento, diagnóstico y formulación.

Selección del área:

En cuanto a la selección del área en donde se llevará a cabo la medida de compensación señala que se realizaron diferentes predios a nivel ambiental, jurídico y predial, en donde a partir de un análisis multicriterio identificaron los predios que ofrecían de manera conjunta las mejores condiciones para implementar las medidas de compensación.

Dentro del análisis multicriterio, consideró áreas que estuvieran ubicadas al interior del área de Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y que a su vez se encontraran asociadas al corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, lo anterior debido a la importancia de mejorar las condiciones ecosistémicas de esta área y facilitar la conectividad en el paisaje y el hábitat de esta especie de gran valor biológico, sumado a que fueran áreas



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

prioritarias de restauración, recuperación y/o rehabilitación, según el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales –REAA, lo anterior con el fin de dar alcance a los requerimientos ambientales precisados en el artículo 5 de la Resolución No. 0620 de 2018, es decir, que se encontraran en áreas prioritarias de protección, conservación o recuperación definidas por la CAR y/o en áreas localizadas en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales.

En este sentido, se identificó de forma inicial un total de 16 predios considerando diferentes variables espaciales, ecológicas, oportunidad para el proceso de restauración, sociales y económicas. Para los predios seleccionados con potencial para implementar las medidas de compensación señala que se adelantó la respectiva caracterización física, biótica, biológica, social a partir de información secundaria, y a su vez se realizó una fase de campo a partir de la cual se obtuvo a nivel de predio la caracterización biológica (fauna y flora) y de coberturas para los predios que se emplearían para la compensación por sustracción definitiva.

Bajo dicha premisa, después de realizar la respectiva ponderación se seleccionó 2 predios que registraron la mayor calificación, y se plantearon como opciones para llevar a cabo la medida de compensación, los cuales fueron identificados como predio 10-19-1064 y predio 10-19-1942, ubicados en el municipio de Madrid, departamento de Cundinamarca.

*Después de las gestiones realizadas por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., la CAR se pronunció al respecto de los predios propuestos para llevar a cabo las actividades asociadas a las medidas de compensación por sustracción definitiva, concluyendo que se encuentran al interior de la reserva, presentan áreas prioritarias de protección, conservación y recuperación definidas según el POMVA del río Bogotá y coberturas vegetales que ameritan procesos de restauración, por cuanto las actividades las puede realizar en cualquiera de los predios propuestos (es decir, los predios identificados con ID 10-19-1051, 10-19-1052-D7, 10-19-1072, 10-19-1074 y **10-19-1064**, según la trazabilidad de las comunicaciones).*

Ahora bien, aunque en el documento técnico el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, remite información asociada a la caracterización del componente físico y biótico de las 2 opciones, predio 10-19-1064 y predio 10-19-1942, es de precisar por parte de este Ministerio que, la evaluación se concentrará únicamente en una de las opciones presentadas, que para este caso particular correspondería al predio 10-19-1064 considerando que hace parte de los predios sobre los cuales la CAR se pronunció.

En este sentido, de forma particular el predio 10-19-1064 con matrícula 50C-1570902 y cédula catastral 2543000000130030, ubicado en la vereda Valle del Abra, en el municipio de Madrid, tiene un área de 2,86 hectáreas donde de forma parcial se traslapa con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

De manera que, en el marco del diagnóstico del área propuesta del predio 10-19-1064, presenta la respectiva caracterización física y biótica. Para el caso del componente flora la información fue capturada a partir de establecimiento de parcelas desarrolladas en el año 2021, evaluando así: composición, estructura (IVI, distribución diamétrica, distribución altimétrica, grado de sociabilidad, perfil de vegetación, diagnóstico y análisis de la regeneración natural) y diversidad dominancia y equidad (Índice de Shannon-Wiener, Índice de Simpson), similaridad (Sorensen, Coeficiente de mezcla, Margalef, Menkinick), curva de acumulación de especies. La información de campo sirvió para definir la composición y estructura de las coberturas presentes en el predio destinado para realizar las actividades de compensación por sustracción definitiva de reserva.

La caracterización de fauna se realizó a partir del establecimiento de puntos fijos estratégicos para hacer avistamiento de aves, recopilación de información primaria para mamíferos y herpetos, relacionando el análisis de riqueza y diversidad de cada grupo en los diferentes tipos de cobertura, identificando a su vez estructura, estatus de conservación, estructura trófica. La cobertura de pastos limpios no fue monitoreada por el alto grado de intervención de la zona, siendo estas áreas lugares de paso, pero no hábitats para estas especies de interés.

De conformidad con lo anterior, con base en los valores de contexto del paisaje en el predio se observa una baja conectividad, siendo un área potencial para implementar las acciones de compensación, permitiendo aportar unas mejores condiciones ecológicas y de paisaje.

Plan de Restauración:

En cuanto al Plan de Restauración a desarrollar presentado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para aprobación por parte de este Ministerio, se identificó que relaciona el *¿qué compensar? ¿cuánto compensar? ¿dónde compensar? y ¿cómo compensar?*

En este sentido, respecto al **¿qué? y ¿cuánto?** compensar, señala que el referido plan está orientado a un área de 2,02 hectáreas pues considera no solo el área por sustracción definitiva de 1,61 hectáreas, sino que también "(...) aborda además 0,41 ha de las áreas de sustracción temporal que a la fecha no se ha llegado a acuerdos de compensación con los propietarios de los predios (...)" (subrayado fuera de texto), esta última situación se evaluará a detalle en el análisis del artículo 6 de la Resolución No. 0620 de 2018, cuando corresponda abordar la medida de compensación por sustracción temporal.

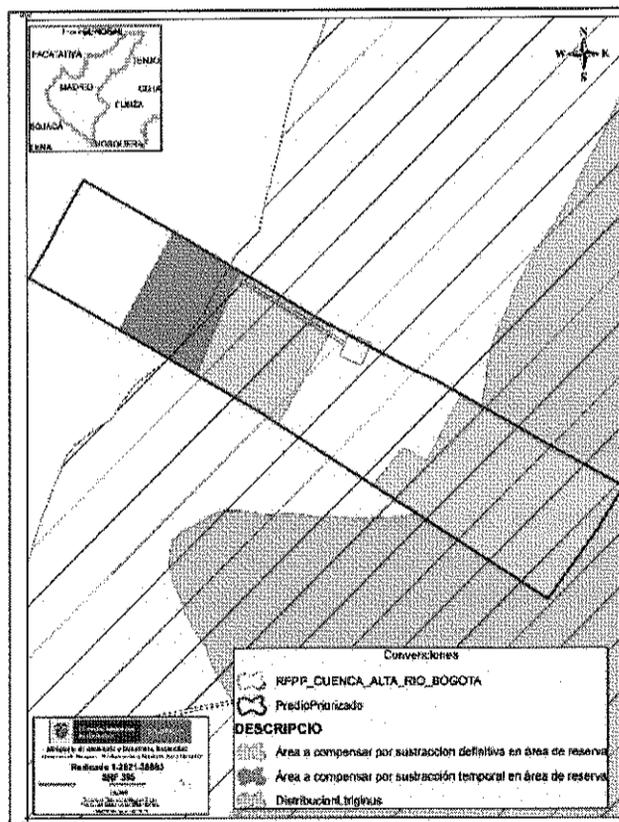
Sin perjuicio a lo anterior, frente al **¿dónde compensar?**, según lo señalado en el documento técnico el área propuesta corresponde a 2,02 hectáreas y se localiza dentro del predio con ID 10-19-1064, ubicado en municipio de Madrid, en el departamento de Cundinamarca. Al revisar el soporte cartográfico allegado en el "Anexo 7.GDB", se evidencian diferentes versiones de la geodatabase, incluso un shape denominado "AreasCompensar", sin embargo, se realiza la

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

verificación de información con la versión más reciente, encontrando a partir de los shapes "PrediosPriorizados" y "CompensacionBiodiversidad", que si bien, puede ser inicialmente un área prioritaria de protección, conservación o recuperación definidas en el POMCA, asociada al corredor de la especie *Leopardus tigrinus* y viabilizada por la CAR, es de precisar que, solo una sección se traslapa con la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá (ver figura 3.1), correspondiente a 1,69 hectáreas (discriminado en 1,59 ha para compensación por sustracción definitiva y 0,1 ha para compensación por sustracción temporal) y no 2,02 hectáreas como indica el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Si bien, para el caso de la compensación a la que hace mención el artículo 5 de la Resolución No. 0620 de 2018, es decir, por ocasión a la sustracción definitiva de 1,61 hectáreas, el área puede contar con las características ideales, sin embargo, se considera necesario se ajuste el plan presentado, pues el área delimitada que según menciona se destinaria para sustracción definitiva, al traslaparse con un área sustraída, tendría una extensión menor a la que señala de forma expresa.

Figura 3.1 Área propuesta para compensación por sustracción definitiva



Fuente: MADS, 2022

Respecto al **¿cómo compensar?**, señala que se realizará bajo el **modo** de usufructo del predio, mediante un **mecanismo** de ejecución directa y de **forma** individual, sin embargo, de forma posterior, hace alusión a "compra del predio" de propiedad privada, generando así incertidumbre en el modo bajo el cual se



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

implementará la medida, que tampoco es posible verificar pues se no presenta soporte que permita evidenciar lo referente. En este sentido, se deberá dar claridad sobre el modo escogido, así como también allegar el respectivo soporte que evidencie al menos la etapa de concertación con el modo que precise se realice, lo anterior teniendo en cuenta que para la aprobación del plan se debe tener seguridad jurídica en el área específica para la implementación del mismo.

Ahora bien, en cuanto a las **acciones**, el plan se enmarca en el proceso de restauración ecológica, en donde señala los objetivos y metas, sin embargo, las mismas están dirigidas de forma expresa a las 2,02 hectáreas, extensión que no corresponde al área que es objeto de interés en el marco de la compensación por sustracción definitiva y que además tampoco se traslapa en su totalidad con área de reserva.

Respecto a la descripción de un ecosistema de referencia que presente en la zona mejores características a nivel de composición y estructura, la información fue capturada a partir del establecimiento de parcelas de muestreo, relacionando la composición, distribución diamétrica y altimétrica, e índices de diversidad, información que si bien, permite proyectar el estadio al cual quiere llegar una vez finalice la medida, debe ser consecuente con el tipo de cobertura actual del área que será destinada para ejecutar la compensación en caso de realizar ajustes a la misma.

Frente a la identificación de disturbios, señala que están asociados principalmente a factores sociales como ganadería, agricultura y quemas, y precisa a su vez los tensionantes y la formulación de las acciones específicas de compensación para manejarlos, donde incluye: el listado de 61 especies potenciales a ser empleadas, cerramiento del área de restauración (postes), descripción de las estrategias de restauración y sus diseños los cuales buscan mantener funciones básicas del ecosistema y acelerar los procesos de sucesión natural de las áreas intervenidas, que están orientados al establecimiento de 13 núcleos de facilitación para implementar en pastos y siembra por enriquecimiento de al menos 10 especies nativas hasta lograr una densidad de 604 individuos/ha en zonas con vegetación secundaria, sin embargo, para este último no precisa el arreglo florístico puntual.

Bajo dicha premisa, se deberá precisar del listado total las especies a emplear, las cuales deberán estar relacionadas en el respectivo diseño y arreglo florístico, acotado al estado de cobertura actual del área y la proporción específicamente a las 1,61 hectáreas que son objeto de compensación por la sustracción definitiva, teniendo en cuenta que se busca replicar el ecosistema de referencia.

Frente a la definición del horizonte de tiempo de las actividades, en el documento se plantea a 15 años, en donde considera mantenimiento de cercos, riego, deshierbe, podas, fertilización, control fitosanitario y reposición de material, donde se planea una periodicidad trimestral una vez realizada la siembra, y cuatrimestral durante el segundo y tercer año, sin embargo, el cronograma allegado no relaciona la misma periodicidad.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

Respecto al programa de monitoreo y seguimiento, relaciona sus respectivos objetivos, captura de información, periodicidad de entrega de informes generales, monitoreo de flora mediante parcelas y monitoreo de fauna, así como indicadores de cumplimiento o gestión (documentos de planeación, área de compra predial, cerramiento, paquete de señalización, capacitación, porcentaje de áreas plantadas con especies heliófitas, porcentaje de plantación de núcleos en áreas de pastos con especies esciófitas), e indicadores de efectividad o impacto (variación de la superficie de las coberturas de la tierra, contexto del paisaje, área basal, riqueza de especies, índice de Shannon-Wiener y variación anual del carbono almacenado en los depósitos de las coberturas naturales; actividades que también tienen un horizonte de tiempo de 15 años pero que no fueron incluidas en el cronograma presentado.

En consideración con el análisis expuesto, con el fin de poder aprobar el plan de restauración al que hace alusión el artículo 5 de la Resolución, es necesario que en caso de mantener un área al interior del predio identificado con ID: 10-19-1064, matrícula 50C-1570902 y cédula catastral 2543000000130030, en el municipio de Madrid, Cundinamarca, se aclare el modo a través del cual se llevará la compensación allegando a su vez el respectivo soporte que, de la garantía de concertación y permanencia en el tiempo de la medida bajo alguna de las figuras legales de modo existente, indicando a su vez cual será el mecanismo de entrega del área a la autoridad ambiental una vez finalice el seguimiento a realizar por parte del GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP. De igual manera, acote el referido plan a una extensión de al menos 1,61 hectáreas que se traslape en su totalidad con la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y se ajusten tanto la relación objetivos, metas, diseños y arreglos florísticos, así como el cronograma de forma que sea consecuente con las actividades y periodicidad que se relacione el programa de monitoreo y seguimiento.

Respecto al artículo 6° de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No 268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 - Evaluación Plan de Compensación por sustracción temporal

En ocasión a la sustracción temporal de 2,79 hectáreas para accesos a los sitios de torre (1,78 ha) y patios de tendido (1,01 ha) en el marco del proyecto "UPME-03 2010 Subestación Chivor II - Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", este Ministerio mediante el artículo 6 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, dispuso como medida de compensación que el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP., debía presentar en un término no superior a 3 meses, contado a partir de la ejecutoria de la Licencia Ambiental, un plan de restauración ecológica para las áreas sustraídas asociadas a caminos de acceso a las torres sustraídas y un plan de rehabilitación para las áreas asociadas a plaza de tendido.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto mediante el Auto No. 230 del 28 de septiembre de 2021 (ejecutoriado el 01 de octubre de 2021), se decide prorrogar por el término de un (1) año el cumplimiento del artículo 6 de la

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

Resolución No. 0620 de 2018, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, es decir, hasta el 01 de octubre de 2022.

Sin embargo, de forma previa a la emisión del acto administrativo el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante radicado No. E1-2021-31935 de 13 de septiembre del 2021, allega el respectivo Plan de Compensación, documentación a la que, de forma posterior, da alcance mediante radicado No. 1-2021-38883 del 28 de octubre de 2021, la cual es objeto de evaluación del presente concepto técnico.

En el marco de la documentación allegada, el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., señala que solo logró obtener el aval para llevar a cabo las medidas de compensación para 1,31 hectáreas asociadas a los caminos de acceso a los sitios de torre y 0,78 hectáreas en el marco de la sustracción temporal de patios de tendido, lo que dejó un total de 0,23 hectáreas y 0,47 hectáreas, respectivamente, sin un acuerdo que permitiera asegurar la compensación de dichas zonas, es decir, un total de 0,7 ha.

Motivo por el cual, de forma expresa propone adicionar a la compensación asociada a la sustracción definitiva, un área de "(...) 0,41 ha de las áreas de sustracción temporal (...). Esta área adicional corresponde con 0,123 ha de las áreas de tendido y 0,28 ha de los caminos de acceso (...)", sin embargo, bajo dicho contexto aún dejaría sin acciones 0,3 hectáreas que justifica señalando que son áreas que corresponden a coberturas antropizadas como pastos limpios y mosaicos sobre las que "(...) no se interrumpieron procesos de productividad y de servicios ecosistémicos (...)" y por ende propone no implementar acciones comprometiéndose a que no se deterioran dichas áreas.

En este sentido, es de precisar que, de conformidad con la disposiciones de la Resolución No.620 de 2018, por ocasión de la sustracción temporal se debe adelantar una medida de compensación en las mismas áreas que serán objeto de intervención, de allí el carácter de temporal y no de definitiva que se otorgó, lo anterior con el fin de conseguir mejorar la conectividad de la vegetación para el caso de los caminos de acceso y se consiga la reparación de los procesos, la productividad y los servicios ecosistémicos para las plazas de tendido.

Ahora bien, frente a los dos planes presentados, en el marco de la negociación directa en el proceso de establecimiento de las servidumbres, señala se llevaran a cabo acuerdos de conservación y presenta un plan de restauración de 0,36 hectáreas y un plan de rehabilitación de 1,73 hectáreas; sin embargo, de conformidad con la obligación referida en el artículo 6 de la Resolución No.620 de 2018, el plan de restauración debía adelantarse para 1,78 hectáreas dirigido a los caminos a los sitios de torre y el plan de rehabilitación para 1,01 hectáreas dirigido a los patios de tendido. Bajo dicha premisa, aun y cuando se entiende la dificultad de negociación sobre algunas áreas, se concluye que los planes referidos no siguen las disposiciones de impuestas por este Ministerio, derivadas de la sustracción temporal.





"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

Sin perjuicio a lo anterior, al verificar de fondo los planes allegados, se evidencia que contienen la definición de objetivos y metas, identificación de disturbios y tensionantes, listado de especies potenciales a ser empleadas en las medida, la formulación y acciones específicas de compensación (arreglos florísticos en función del tipo de cobertura), así como el respectivo programa de seguimiento que incluye los indicadores bajo un monitoreo, medible y cuantificable, con un horizonte de tiempo de las actividades, de 10 para el proceso de restauración y 5 años para el proceso de rehabilitación, donde si bien planea una periodicidad trimestral una vez realizada la siembra, y cuatrimestral durante el segundo y tercer año, lo señalado no se ve reflejado en el cronograma allegado.

De conformidad con lo expuesto, desde el componente técnico se considera que los planes presentados no pueden ser aprobados, toda vez que la obligación de la medida por compensación por sustracción temporal, recae sobre las áreas que serán objeto de intervención, y aun cuando se entiende la dificultad en establecer los respectivos acuerdos, es de precisar que, las medidas de restauración y de rehabilitación, que planteó el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., no están direccionadas al tipo de intervención que motivaron la sustracción, es decir, dirigidos a las caminos de acceso a los sitios de torre y a los patios de tendido, respectivamente tal y como fue requerido.

Por cuanto, las medidas deberán ser ajustadas y direccionadas a la restauración para las áreas asociadas a los caminos de acceso a los sitios de torre, y la rehabilitación para los patios de tendido, así mismo, se ajusten los objetivos y metas, diseños y arreglos florísticos en el marco de los tipos de cobertura puntuales, así como el cronograma de forma que sea consecuente con las actividades y periodicidad que se relacione el programa de monitoreo y seguimiento. Frente a la posibilidad de realizar acciones de compensación en otras zonas diferentes a la sustraídas temporalmente, para los casos en los que no fue posible establecer negociaciones, se sugiere sea evaluado desde el punto de jurídico.

Respecto al artículo 8° de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No 268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 - Evaluación Plan de Revegetalización.

En articulación con la sustracción otorgada de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Rio Bogotá, este Ministerio dispuso que, de manera complementaria, el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP., debería allegar una propuesta de revegetalización con el objeto de favorecer la conectividad ecológica.

De manera que, mediante radicado No. 1-2021-38883 del 28 de octubre de 2021, se remite el plan de compensación unificado por ocasión a la sustracción otorgada, en donde incluye el acápite de "Revegetalización" y señalada que, dado que no se da un área en el acto administrativo de sustracción, se propone realizar el proceso sobre el 25% del área que fue sustraída, es decir, 1 hectárea, en un área de interés hídrico y ecológico.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

Respecto al artículo 9° de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018 –
Desviadores de vuelo

Por ocasión a la sustracción definitiva y sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, este Ministerio precisó al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P que, una vez instalados los cables de tendido se debería ubicar desviadores de vuelo, en los corredores de vuelo de la avifauna.

Sin embargo, en el marco del seguimiento realizado por esta entidad se requirió mediante el artículo 2 del Auto No. 020 del 03 de marzo de 2022, para que un término no mayor a tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, se informara sobre el estado de avance de la instalación de los cables de tendido y caso de ya haber culminado la instalación se alleguen los soportes de ubicación los desviadores de vuelo, fecha que culminaba el 04 de junio de 2022.

De manera que, previo al vencimiento del término, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S., allega radicado No. E1-2022-16726 del 17 de mayo de 2022, de forma expresa señala que la actividad de instalación de cables de tendido en las áreas de reserva no ha dado inicio, y si bien señala que, aunque se contempla realizar la referida actividad para el mes de junio de 2023, la fecha está sujeta a reprogramación según avance en la construcción de todos los sitios de torre requeridos. Asimismo, precisa que la instalación de desviadores de avifauna, aun no se ha realizado dado que está supeditada al tendido de cables, sin embargo, cuando se culmine se informará lo referente.

En este sentido, se considera que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S., da alcance a lo requerido mediante el 2 del Auto No. 020 del 03 de marzo de 2022, derivado del seguimiento artículo 9 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, respecto a informar sobre el estado de avance de las actividades, sin embargo, se insta se informe a esta Dirección una vez inicien las actividades de tendido de cables y ubicación de desviadores de vuelo, información a partir de la cual se realizará el seguimiento en el marco del informe anual de seguimiento y monitoreo que deberá allegar.

4. CONCEPTO

Una vez efectuado el análisis de la información consignada en el expediente SRF-395 y de acuerdo a los considerandos anteriores expuestos, respecto a la Plan de Compensación presentado por el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP., para el desarrollo del proyecto "UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", en el marco de las obligaciones de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, se determina lo siguiente:

- 4.1. No se aprueba el "Plan de restauración, rehabilitación y revegetación en áreas de sustracción definitiva y temporal" presentado

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

por el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP., allegado mediante radicado No. 1-2021-38883 del 28 de octubre de 2021.

4.1.1. En el marco del artículo 5 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP., deberá ajustar la propuesta de Plan de Restauración acotando el área objeto de compensación por sustracción definitiva, es decir, 1,61 hectáreas del predio identificado con ID 10-19-1064, con matrícula 50C-1570902 y cedula catastral 2543000000130030, ubicado en el municipio de Madrid, en el departamento de Cundinamarca, en donde:

- a. Aclare el modo a través del cual se llevará a cabo la medida de compensación y allegue lo soportes que den cuenta de la concertación bajo alguna de las figuras legales referidas en la Resolución No.256 de 2018.
- b. Precise el mecanismo de entrega del predio a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR una vez finalicen las acciones de seguimiento a la medida de compensación.
- c. El área propuesta sea equivalente al menos al área que objeto de sustracción definitiva y se encuentre en su totalidad en área de Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Rio Bogotá
- d. Ajuste los objetivos, metas, diseños y arreglos florísticos en relación con la extensión de área y tipo de cobertura, así como el cronograma de forma que sea consecuente con las actividades y periodicidad que se relacione el programa de monitoreo y seguimiento.

4.1.2. En el marco del artículo 6 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP., desde el punto de vista técnico deberá presentar una propuesta de compensación en las mismas áreas que serán objeto de intervención, de allí el carácter de temporal y no de definitiva que se otorgó, considerando:

- a. Un plan de restauración para 1,78 hectáreas dirigido a las áreas asociadas a los caminos de acceso a los sitios de torre en el marco de la sustracción temporal efectuada.
- b. Un plan de rehabilitación para para 1,01 hectáreas dirigido a las áreas asociadas a los patios de tendido en el marco de la sustracción temporal efectuada.
- c. Ajuste a los objetivos, metas, diseños y arreglos florísticos en relación a la extensión de área y tipo de cobertura, así como el cronograma de forma que sea consecuente con las actividades y periodicidad que se relacione el programa de monitoreo y seguimiento.

4.1.3. En el marco del artículo 6 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, se sugiere al área jurídica evaluar la posibilidad de realizar acciones de compensación en otras zonas diferentes a la sustraídas





"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

temporalmente, para los casos en los que no fue posible establecer negociaciones.

- 4.1.4. En el marco del artículo 8 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, deberá presentar una propuesta de revegetalización en áreas circundantes a las áreas sustraídas.
- 4.1.5. El GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP., da alcance a lo requerido en el 2 del Auto No. 020 del 03 de marzo de 2022, derivado del seguimiento artículo 9 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, sin embargo, se insta se informe a esta Dirección una vez inicien las actividades de tendido de cables y ubicación de desviadores de vuelo (...)"

Que, en el mismo sentido, y en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 035 del 5 de marzo del 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018**.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

A partir de la información presentada por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. mediante los radicados de ingreso No. E1-2022-16726 del 11 de mayo de 2022 y No. 2023E1030834 del 13 de julio de 2023 y el análisis de información cartográfica realizado por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que se presenta a continuación, respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 y por la cual se otorgó la sustracción definitiva de 1,61 hectáreas y la sustracción temporal de 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del río Bogotá en el marco del proyecto "UPME - 03 2010 Subestación Chivor II - Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas" y teniendo en cuenta el seguimiento documental al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción efectuada en el marco del Expediente SRF - 00395, se considera lo siguiente:

3.1 Análisis de información secundaria cartográfica (insumos cartográficos desarrollados por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos)

El "PROYECTO UPME - 03 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II - NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS" se encuentra ubicado en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tibiritá, Suesca y Madrid en el departamento de Cundinamarca, como se muestra en la Figura 3-1.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

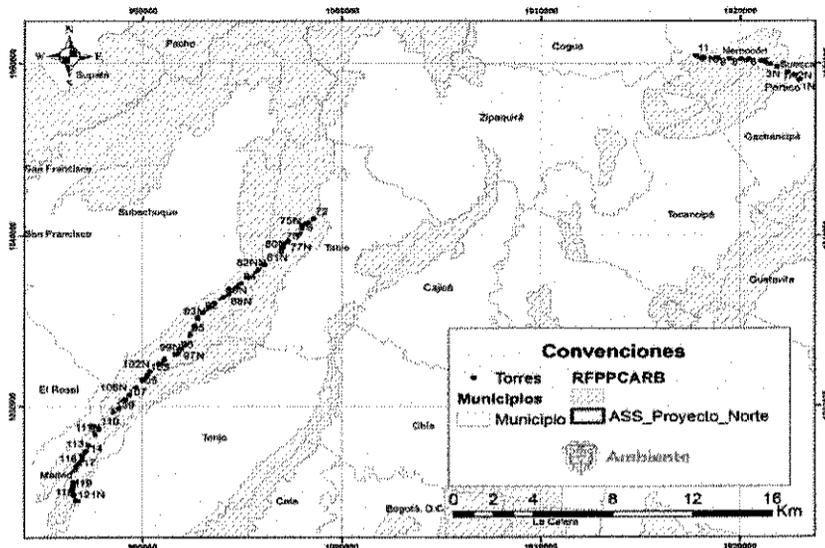
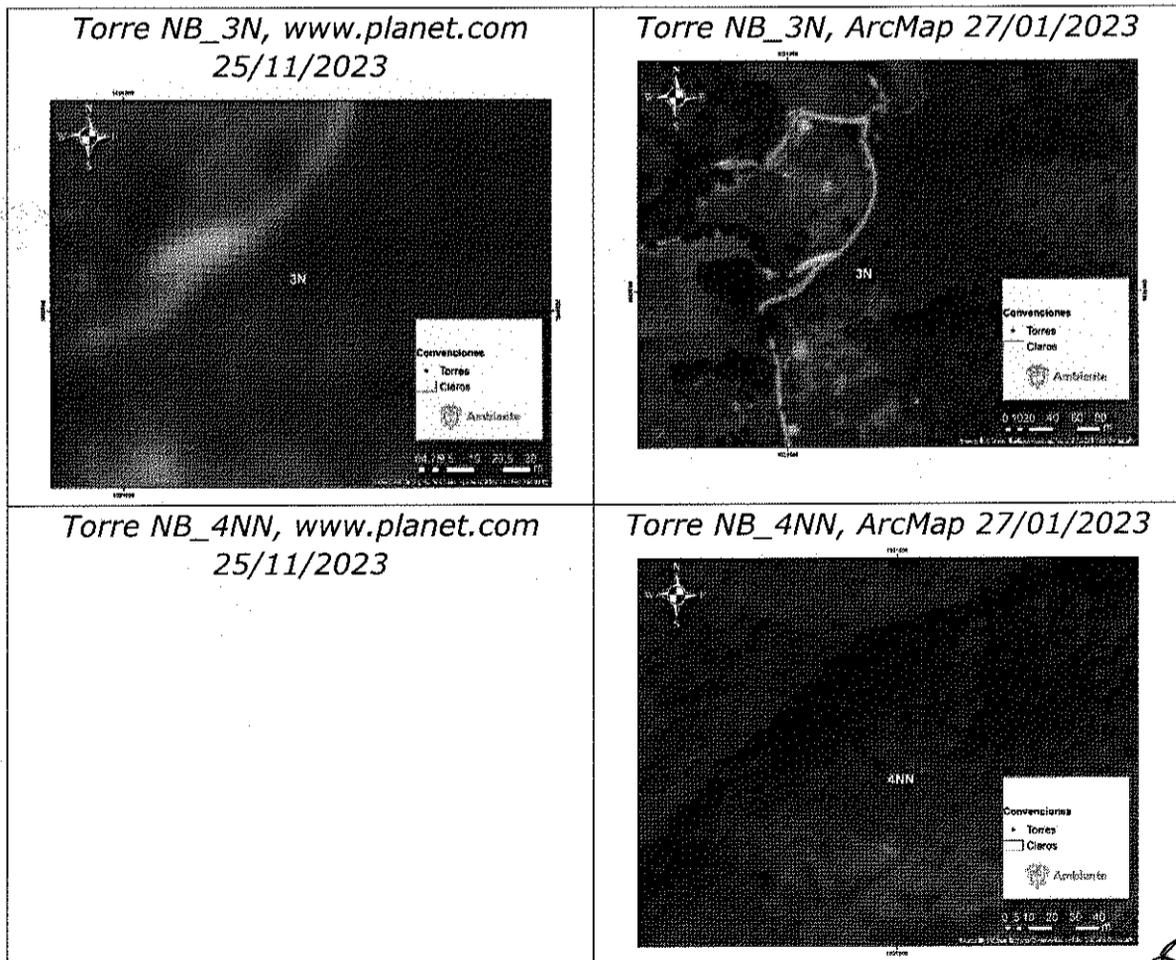


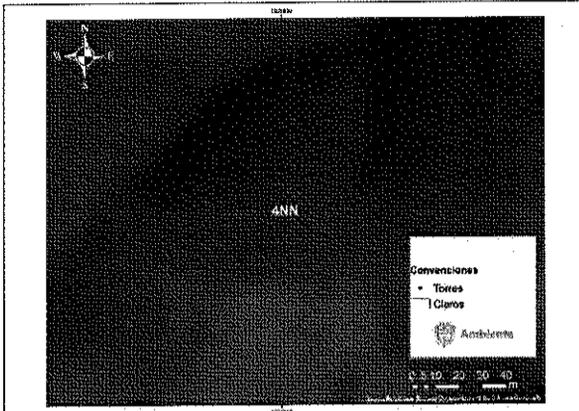
Figura 3-1. Ubicación general de los puntos presentados en el expediente E1-2018-007079. Fuente: Ambiente, 2023.

Las torres NB_3N, NB_4NN, NB_4AV, NB_5, NB_6, NB_7, NB_8, NB_9, NB_10 y NB_11, se encuentran ubicadas en el municipio de Nemocón, el resultado del análisis de las imágenes satelitales permitió identificar que en las áreas con sustracción definitiva no se encuentran construidas estas torres actualmente, como se evidencia en las Fotografías 3-1 a 3-20.

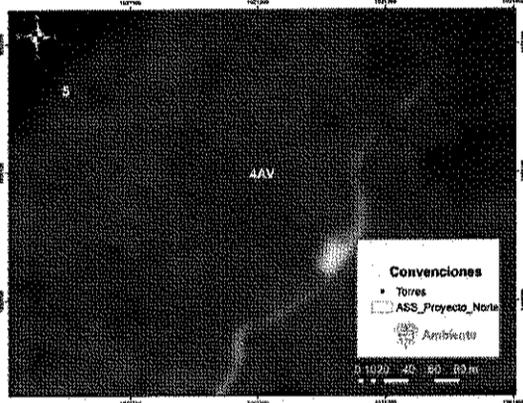




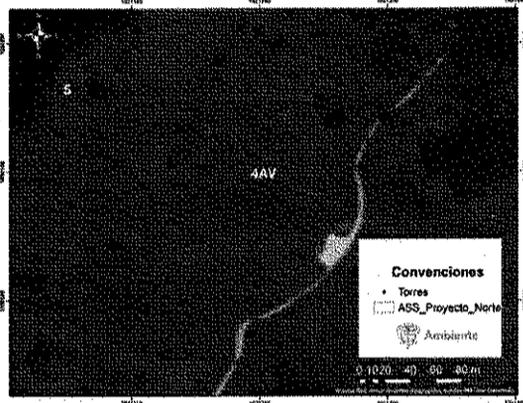
"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."



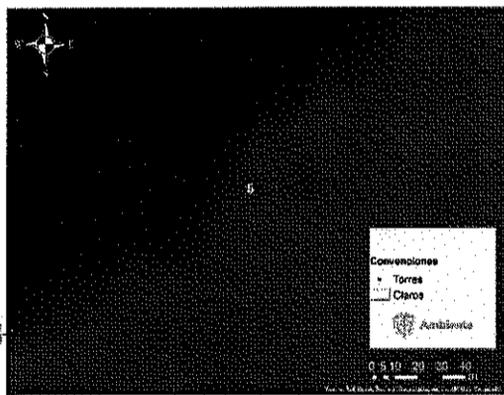
Torre NB_4V, www.planet.com
25/11/2023



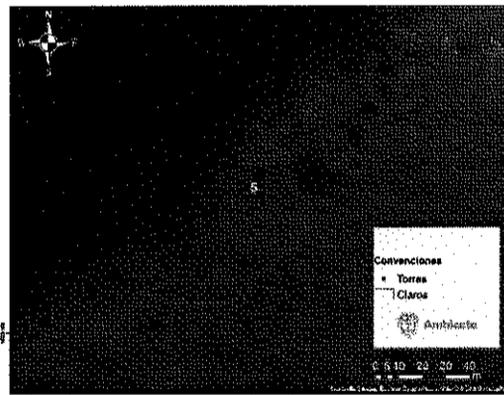
Torre NB_4AV, ArcMap 27/01/2023



Torre NB_5, www.planet.com
25/11/2023

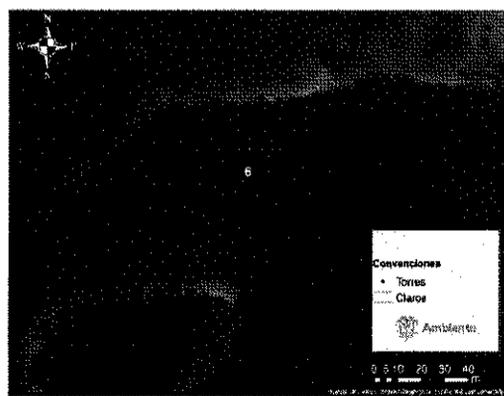


Torre NB_5, ArcMap 27/01/2023



Torre NB_6, www.planet.com
25/11/2023

Torre NB_6, ArcMap 27/01/2023



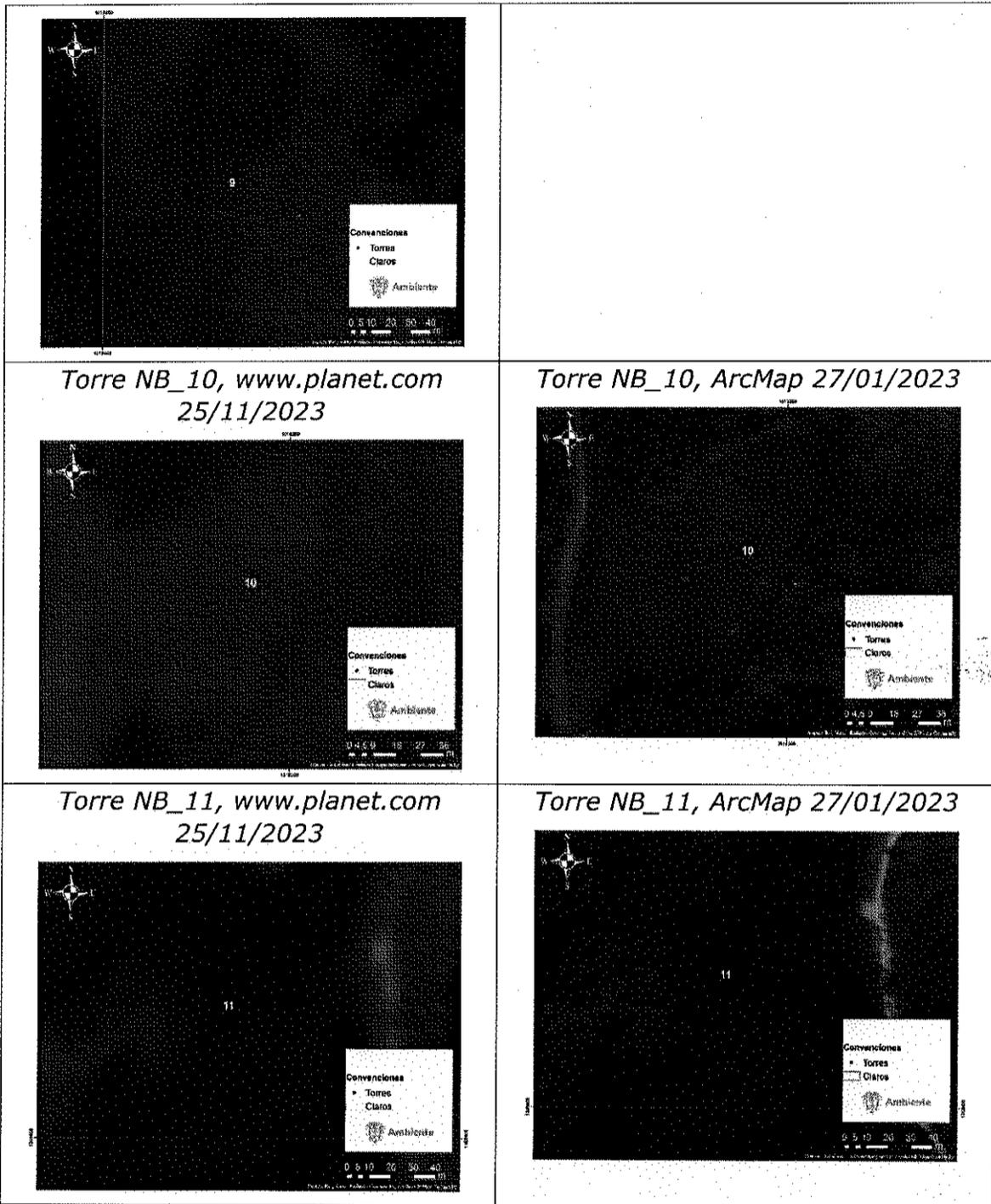


Ambiente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

<p>Torre NB_7, www.planet.com 25/11/2023</p>	<p>Torre NB_7, ArcMap 27/01/2023</p>
<p>Torre NB_8, www.planet.com 25/11/2023</p>	<p>Torre NB_8, ArcMap 27/01/2023</p>
<p>Torre NB_9, www.planet.com 25/11/2023</p>	<p>Torre NB_9, ArcMap 27/01/2023</p>

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."



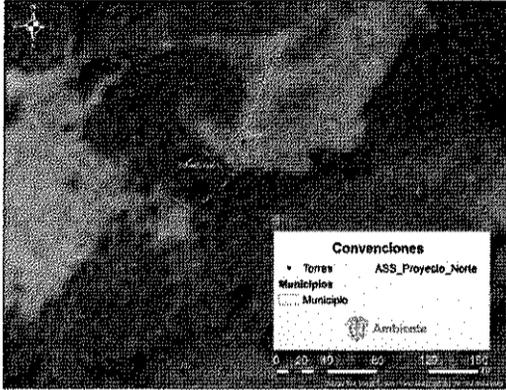
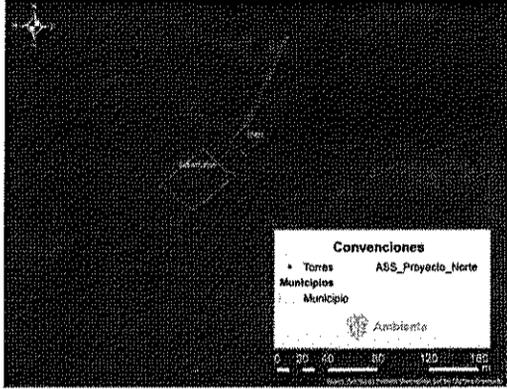
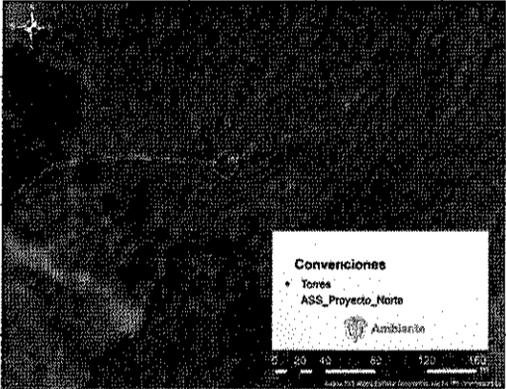
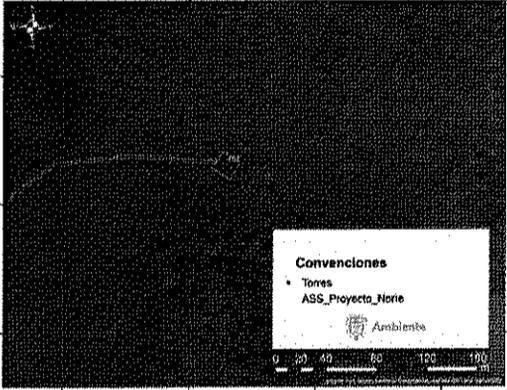
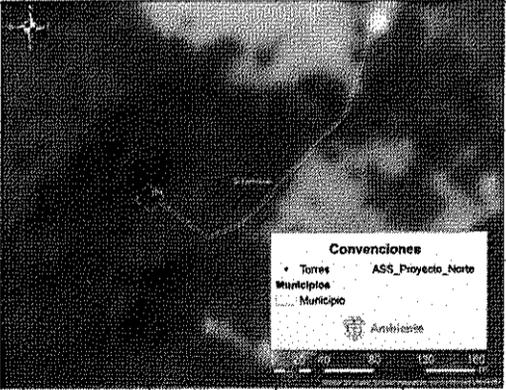
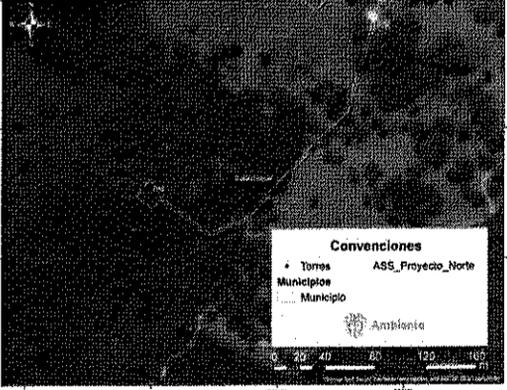
Fotografías 3-1 a 3-20. Análisis de las imágenes satelitales de la ubicación de las torres NB_3N, NB_4NN, NB_4AV, NB_5, NB_6, NB_7, NB_8, NB_9, NB_10 y NB_11. Fuente: Ambiente, 2023.

Para las torres numeradas NB_108N, NB_107, NB_104, NB_101N, NB_99N, NB_96NV, NB_94N, NB_93N, NB_92, NB_91N, NB_90, NB_88N, NB_86NN, NB_85N, NB_84, NB_83, NB_82NN, NB_81N, NB_80N, NB_76, NB_75N, NB_74N, NB_73N y NB_72 las imágenes proporcionadas por www.planet.com, carecen de la resolución necesaria para discernir el estado actual de dichas estructuras. Asimismo, las imágenes obtenidas de Google Earth y ArcMap no son lo bastante recientes como para permitir una identificación precisa del estado de



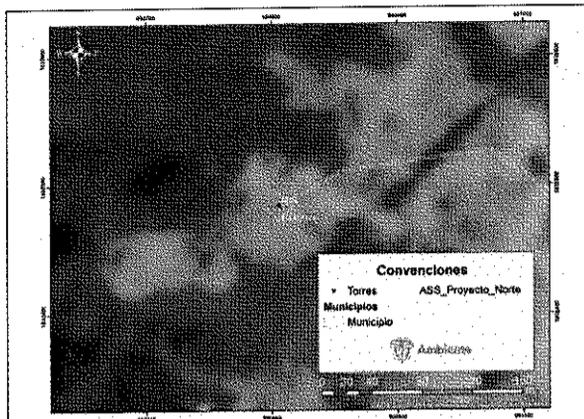
"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

estas torres. A la luz de esta limitación de información, es plausible que las torres en cuestión no hayan sido construidas, ver Fotografías 3-21 a 3-67.

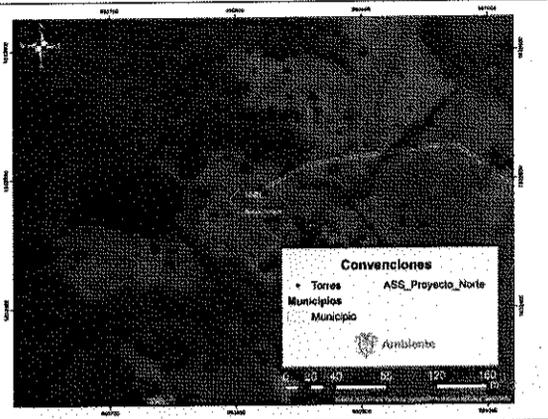
<p>Torre NB_108N, www.planet.com 17/11/2023</p> 	<p>Torre NB_108N, Arcmap 26/01/221</p> 
<p>Torre NB_107, www.planet.com 17/11/2023</p> 	<p>Torre NB_107, 22/05/2022</p> 
<p>Torre NB_104, www.planet.com 17/11/2023</p> 	<p>Torre NB_104, 22/05/2022</p> 
<p>Torre NB_101N, www.planet.com 17/11/2023</p>	<p>Torre NB_101N, 22/05/2022</p>



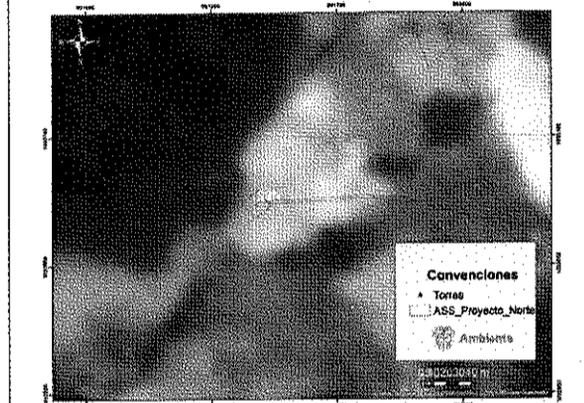
"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."



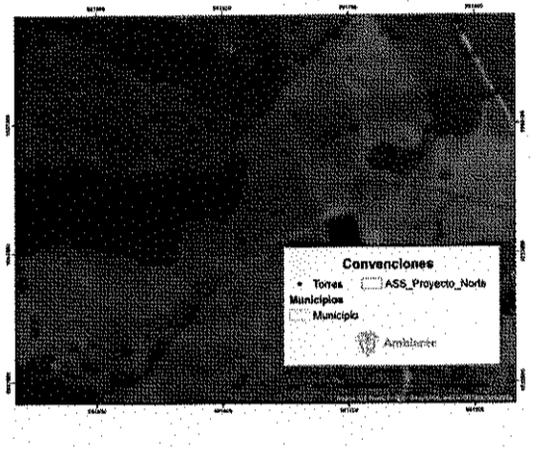
Torre NB_99N, www.planet.com
17/11/2023



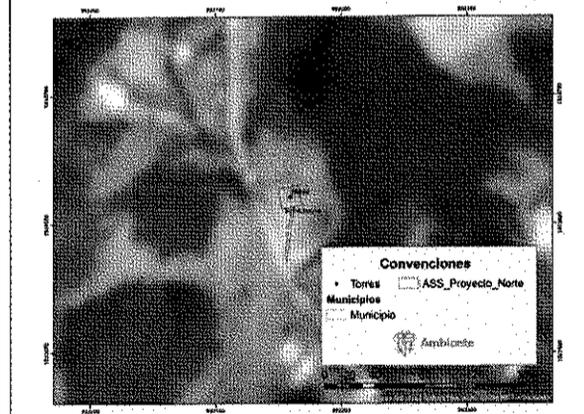
Torre NB_99N, 22/05/2022



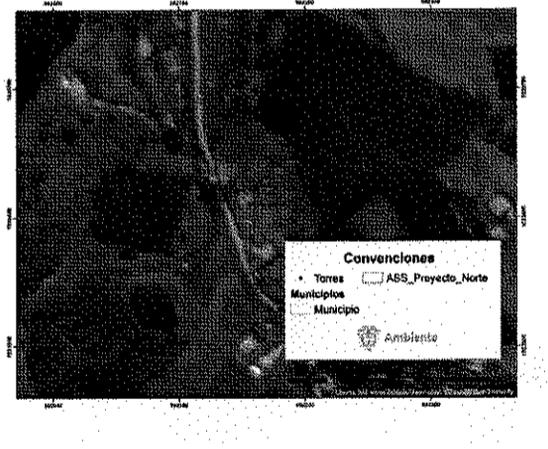
Torre NB_96NV, www.planet.com
17/11/2023



Torre NB_96NV, 22/05/2022



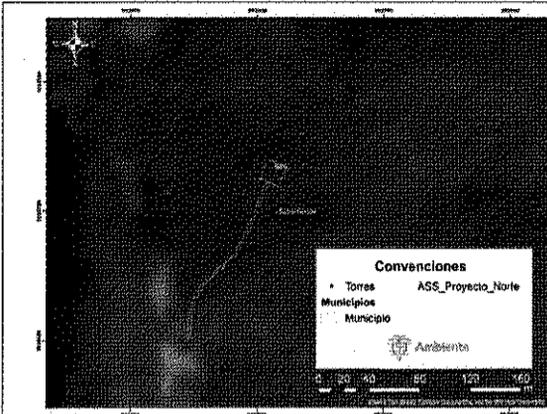
Torre NB_94N, www.planet.com
17/11/2023



Torre NB_94N, 22/05/2022



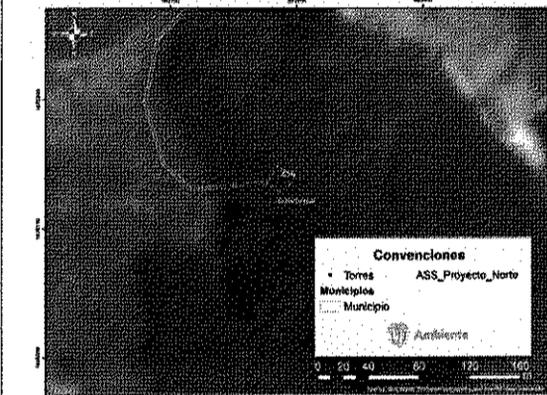
"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."



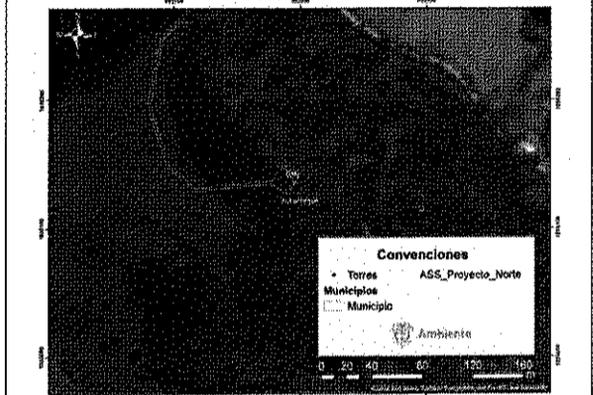
Torre NB_93N, www.planet.com
17/11/2023



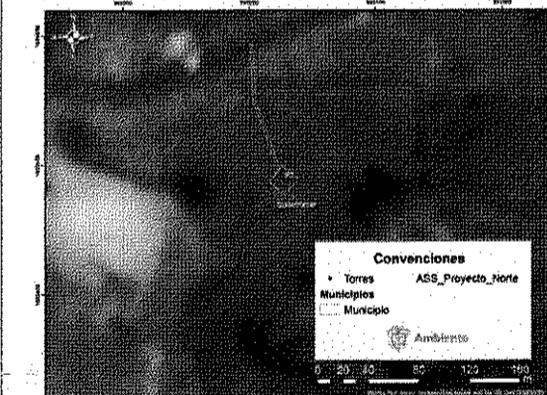
Torre NB_93N, 22/05/2022



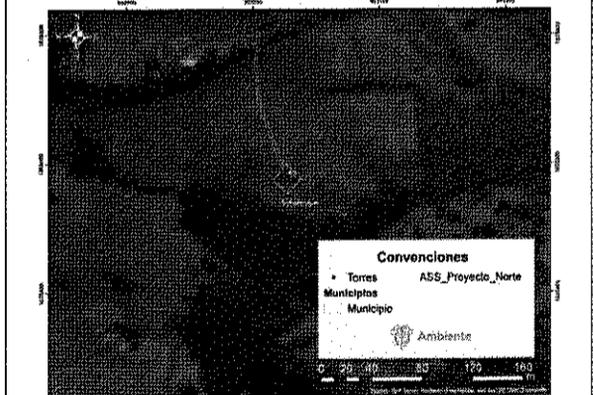
Torre NB_92, www.planet.com
17/11/2023



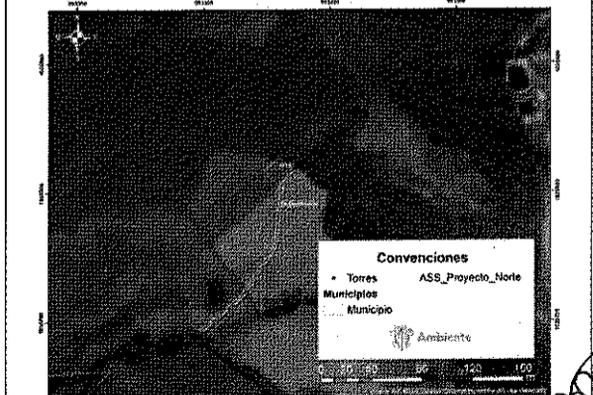
Torre NB_92, 22/05/2022



Torre NB_91N, www.planet.com
17/11/2023

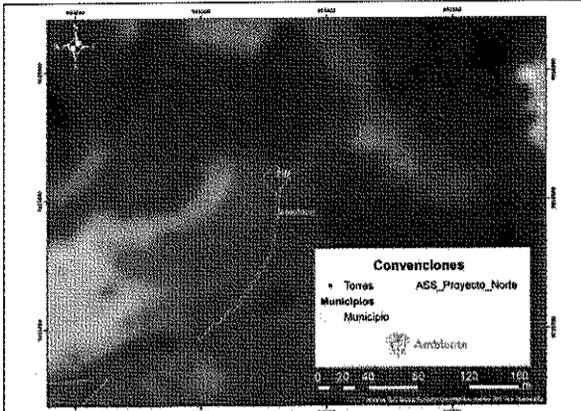


Torre NB_91N, 22/05/2022

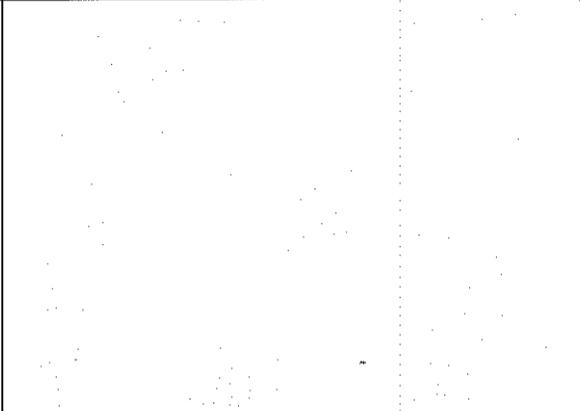




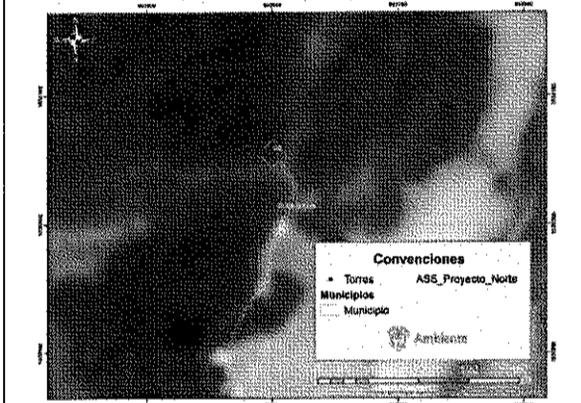
"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."



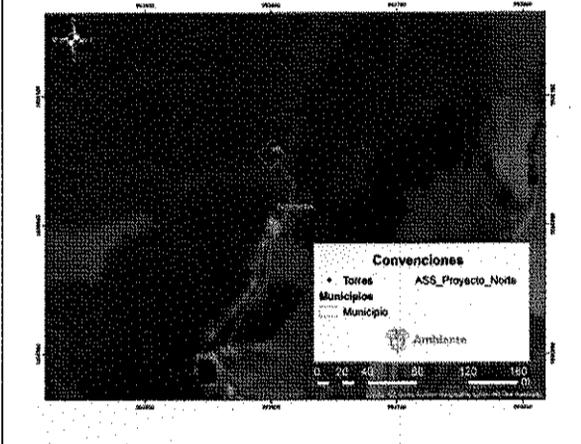
Torre NB_90, www.planet.com
17/11/2023



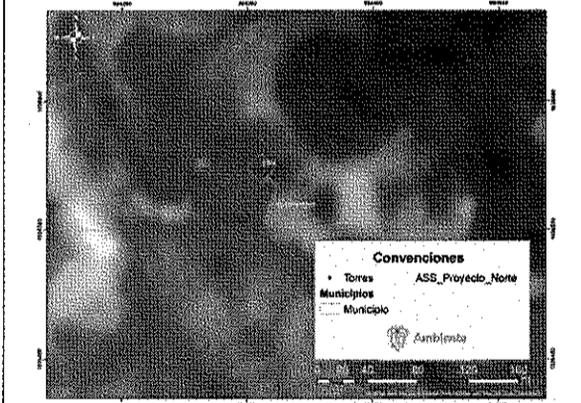
Torre NB_90, 1/26/2021



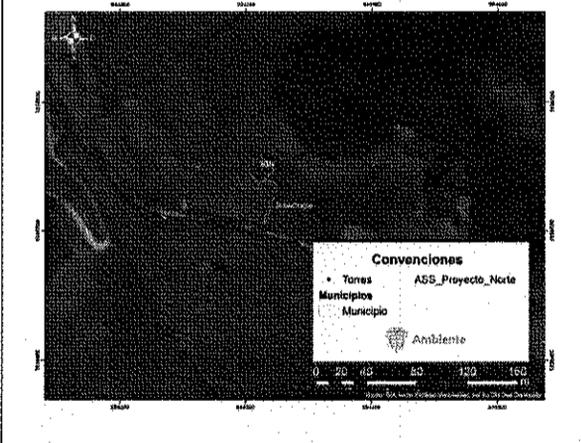
Torre NB_88N, www.planet.com
17/11/2023



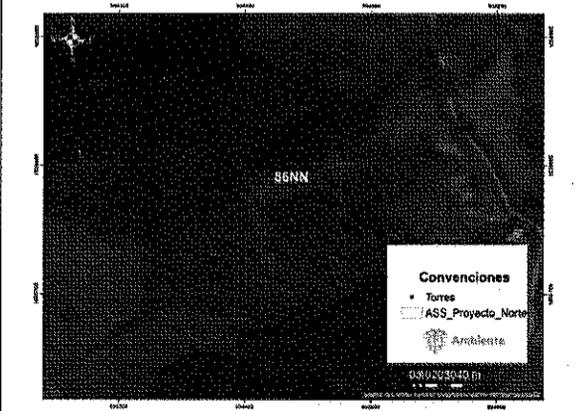
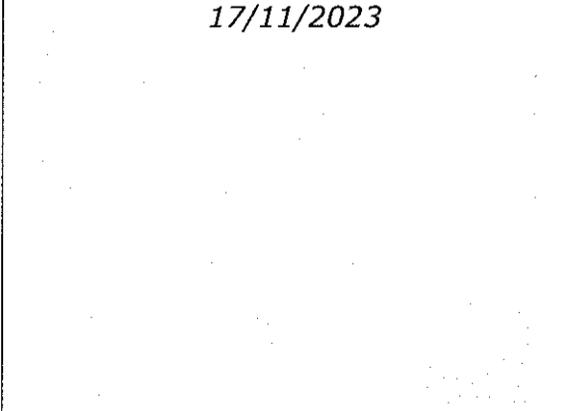
Torre NB_88N, 1/26/2021



Torre NB_86NN, www.planet.com
17/11/2023

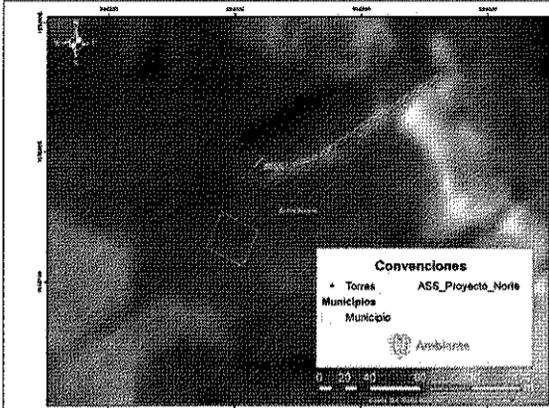


Torre NB_86NN, 1/26/2021

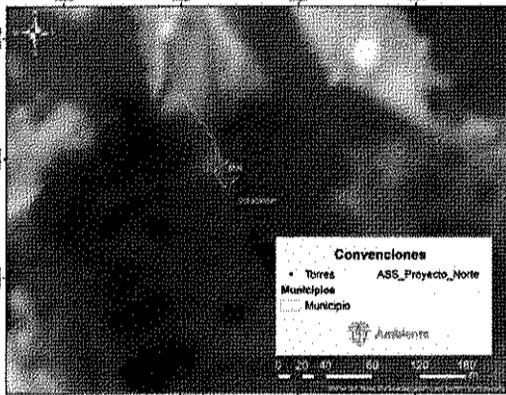




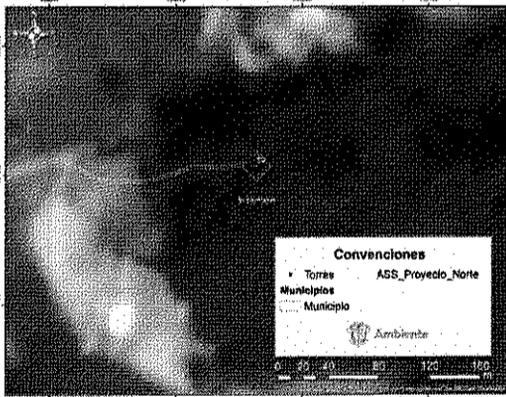
"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."



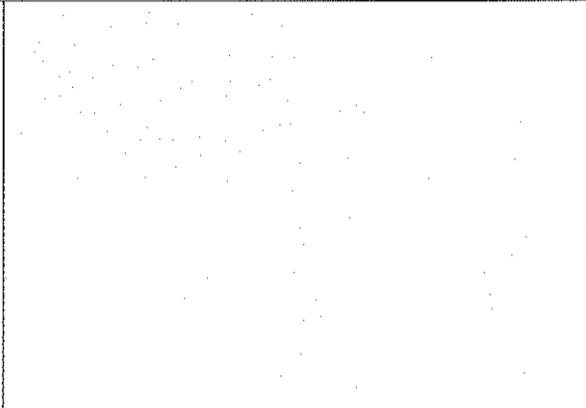
Torre NB_85N, www.planet.com
17/11/2023



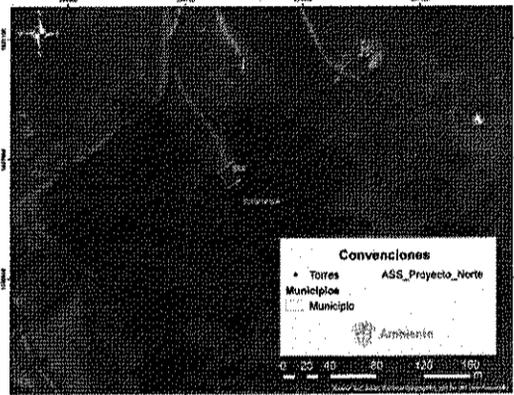
Torre NB_84, www.planet.com
17/11/2023



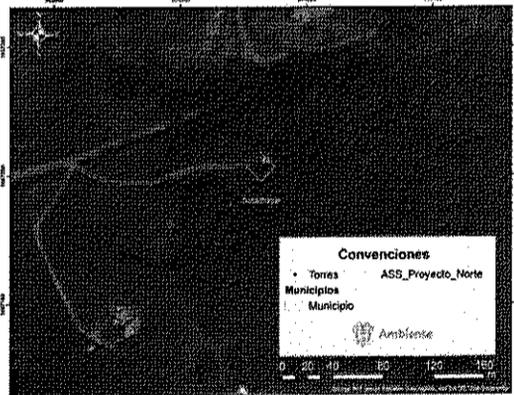
Torre NB_83, www.planet.com
17/11/2023



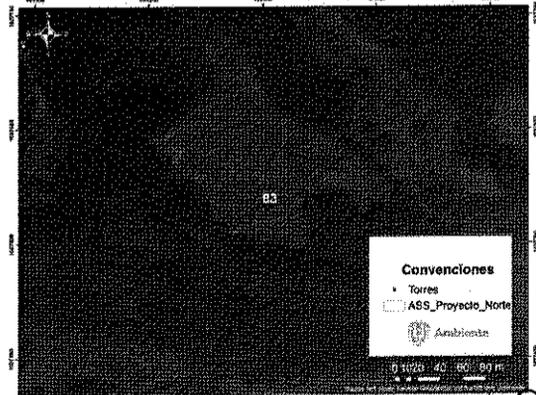
Torre NB_85N, 1/26/2021



Torre NB_84, 1/26/2021

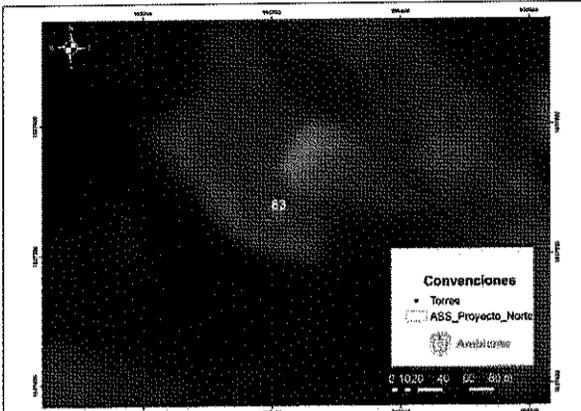


Torre NB_83, 1/26/2021

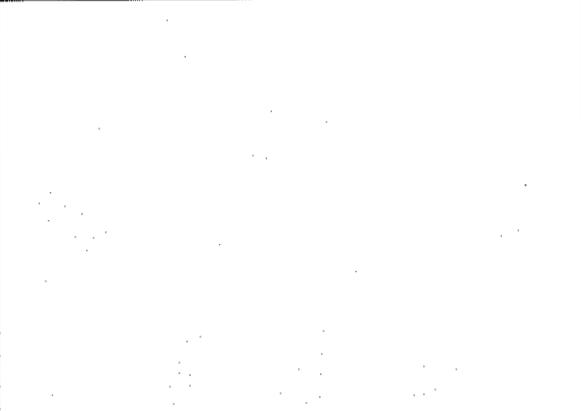




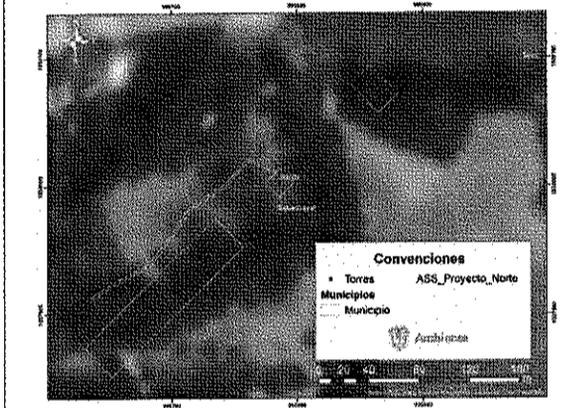
"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."



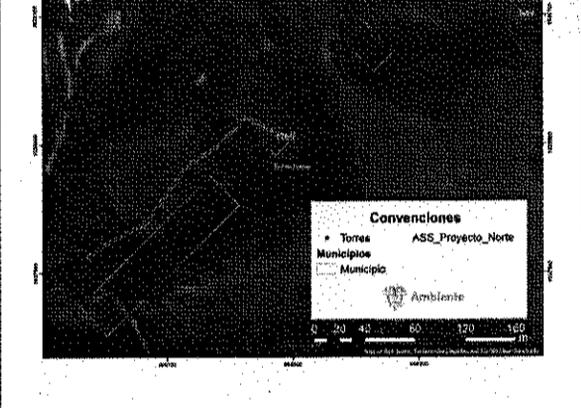
Torre NB_82NN, www.planet.com
17/11/2023



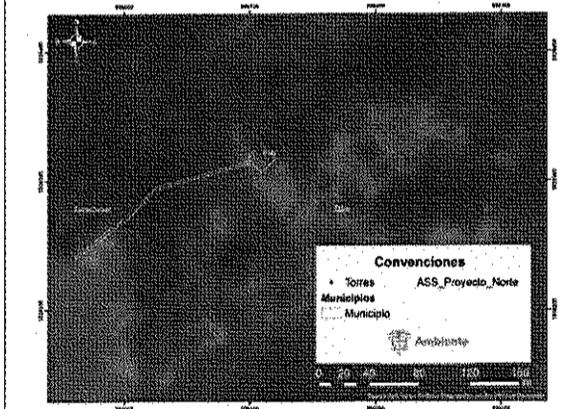
Torre NB_82NN, 1/26/2021



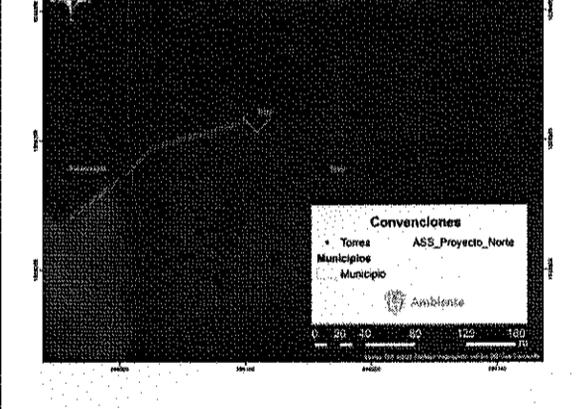
Torre NB_81N, www.planet.com
17/11/2023



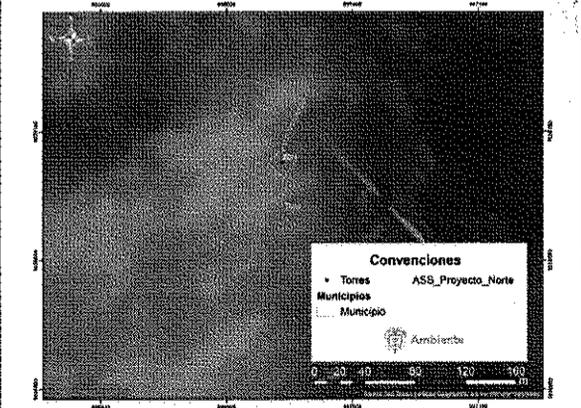
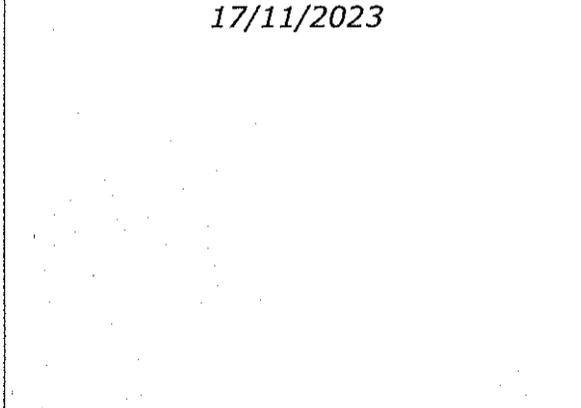
Torre NB_81N, 1/26/2021



Torre NB_80N, www.planet.com
17/11/2023

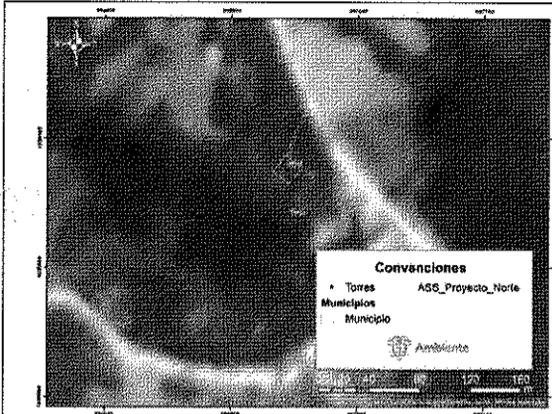


Torre NB_80N, 1/26/2021

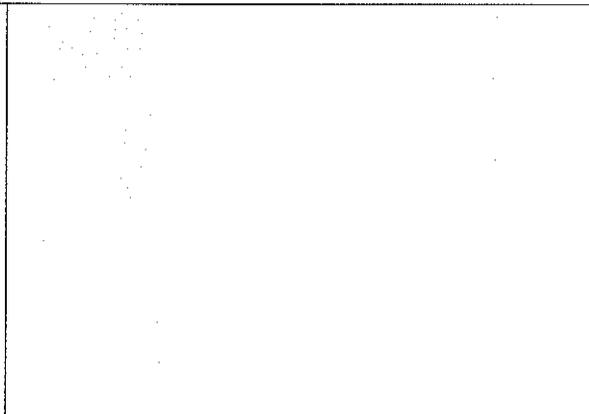




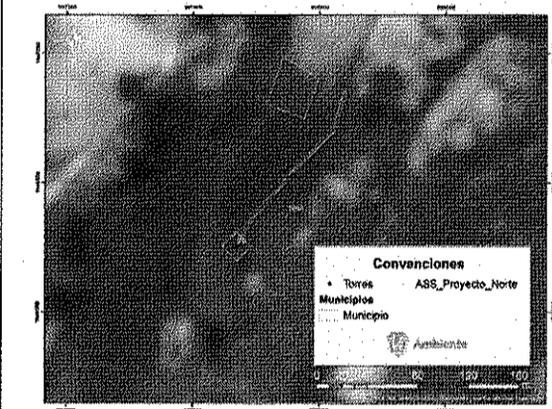
"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."



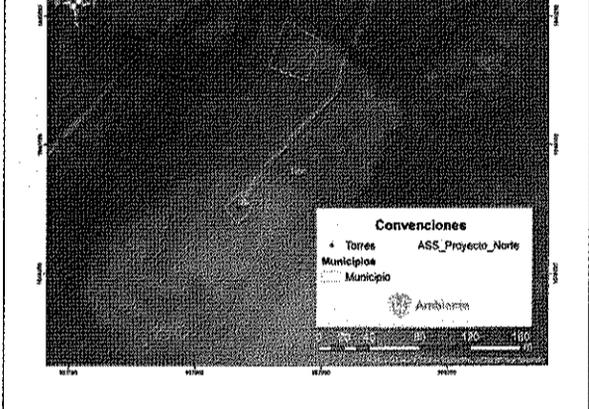
Torre NB_76, www.planet.com 17/11/2023



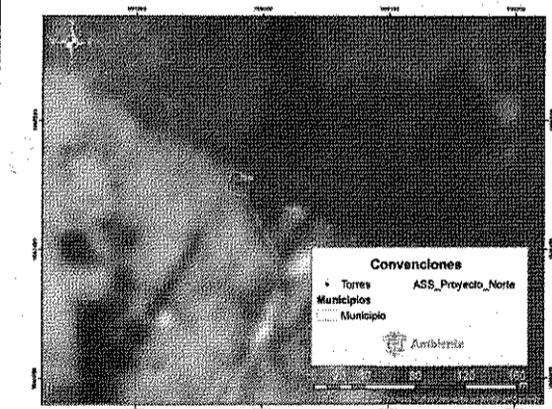
Torre NB_76, 1/26/2021



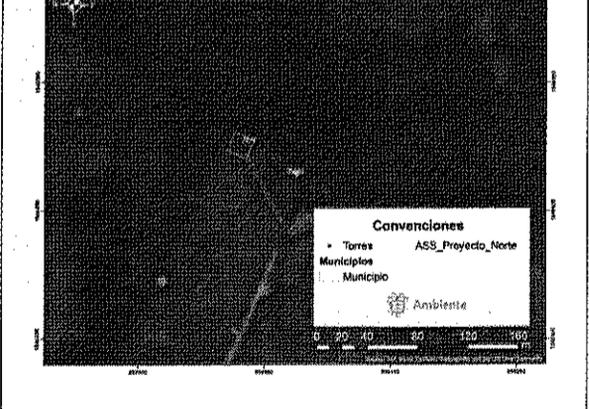
Torre NB_75N, www.planet.com 17/11/2023



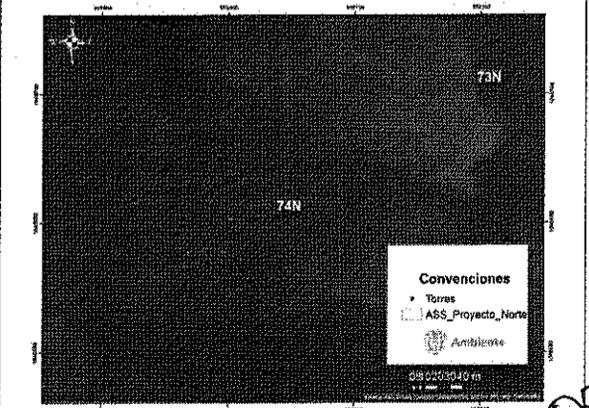
Torre NB_75N, 1/26/2021



Torre NB_74N y NB_73N www.planet.com 17/11/2023

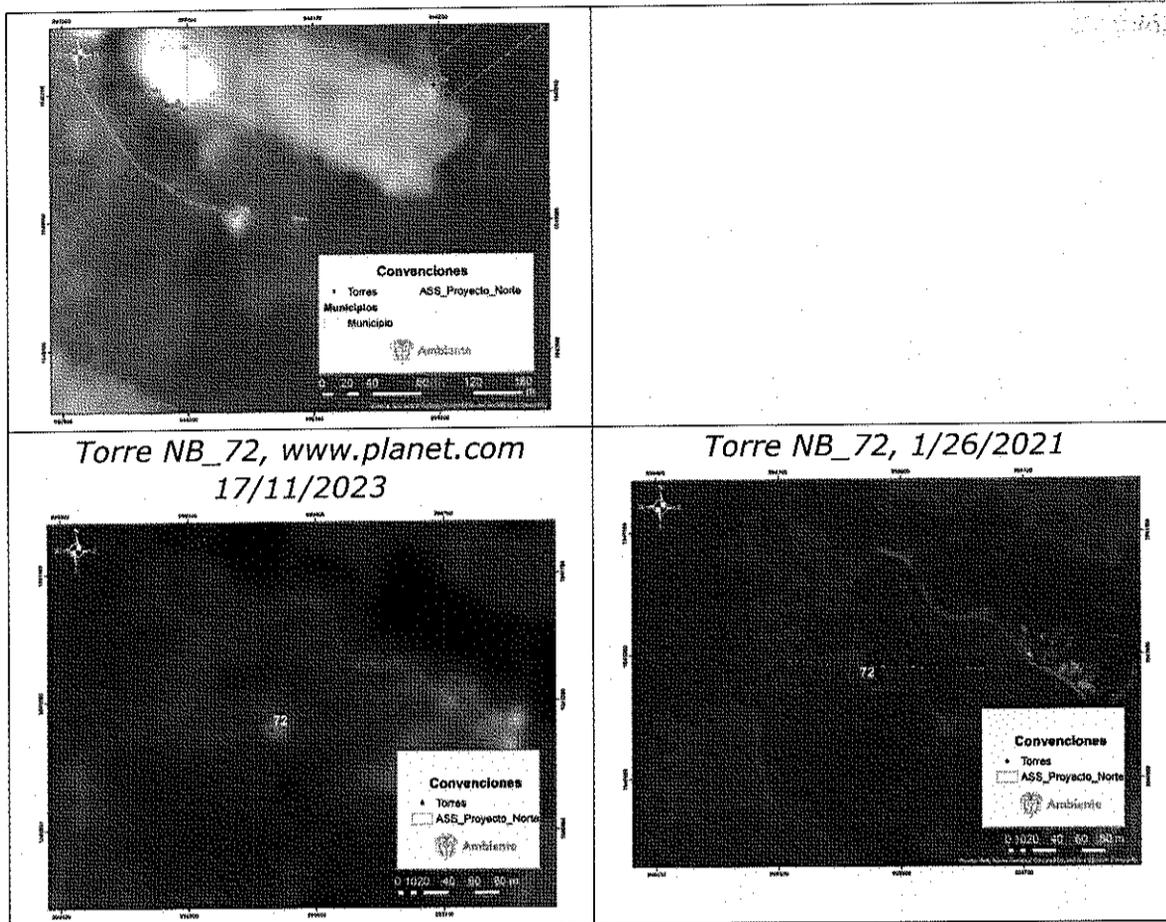


Torre NB_74N, Y NB_73N 1/26/2021



Handwritten signature or initials

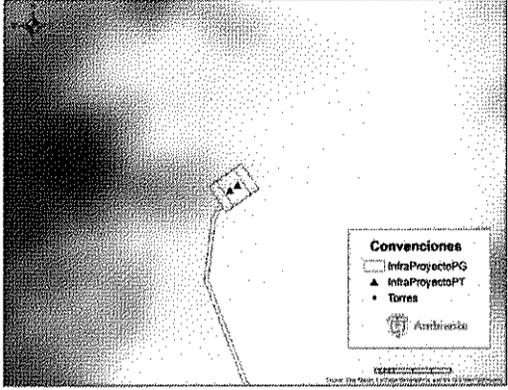
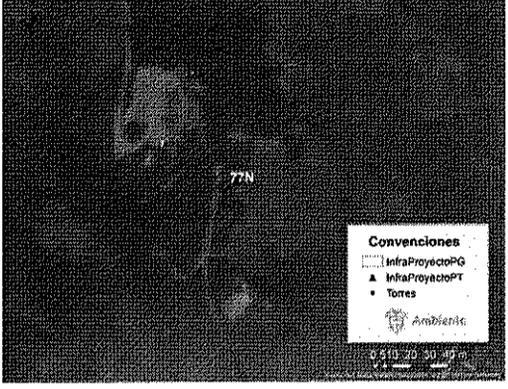
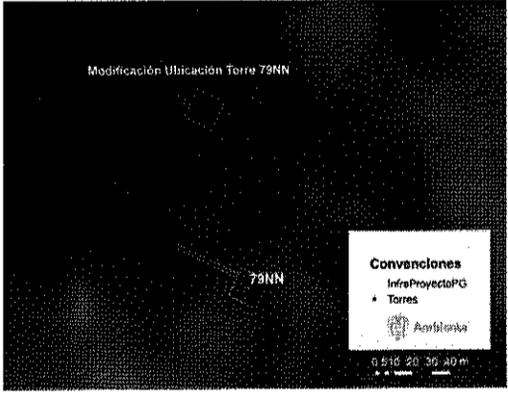
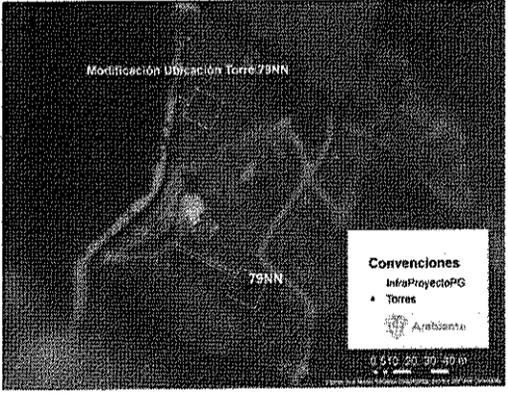
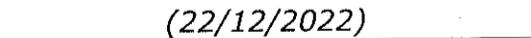
"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."



Fotografías 3-21 a 3-67. Análisis de las imágenes satelitales de la ubicación de las torres NB_108N, NB_107, NB_104, NB_101N, NB_99N, NB_96NV, NB_94N, NB_93N, NB_92, NB_91N, NB_90, NB_88N, NB_86NN, NB_85N, NB_84, NB_83, NB_82NN, NB_81N, NB_80N, NB_76, NB_75N, NB_74N, NB_73N y NB_72. Fuente: Ambiente, 2023.

En lo relacionado con las torres NB_77N, NB_79N y NB_100, a partir de cuyas ubicaciones actuales de acuerdo con la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se realizó el análisis, sin embargo son objeto de solicitud de modificación, evaluada dentro del Concepto Técnico No. 32 del 06 de junio de 2023, se pudo evidenciar en las diferentes imágenes satelitales que aparentemente no han sido construidas. Asimismo, se presentan imágenes multitemporales de la torre 77N, las cuales evidencian que la vía de acceso a la misma se encuentra construida desde antes del 2016, ver Fotografías 3-68 a 3-75.

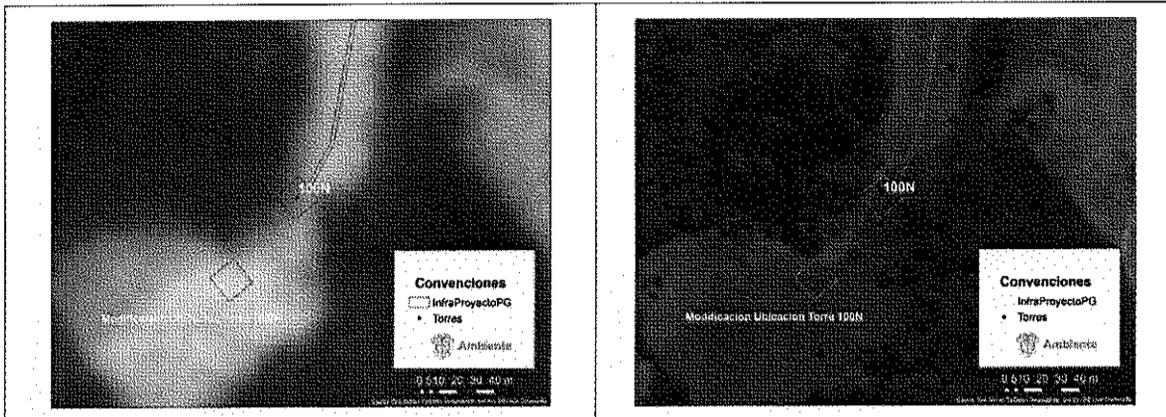
"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

<p>Torre NB_77N, Planet 25/11/2023</p> 	<p>Torre NB_77N, Arcmap (22/12/2022)</p> 
<p>Torre NB_77N, Google Earth 27/01/2016</p> 	<p>Torre NB_77N, Google Earth 12/08/2017</p> 
<p>Torre NB_79N, Planet 25/11/2023</p> 	<p>Torre NB_77N, Arcmap (22/12/2022)</p> 
<p>Torre NB_100N, Planet 25/11/2023</p> 	<p>Torre NB_77N, Arcmap (22/12/2022)</p> 



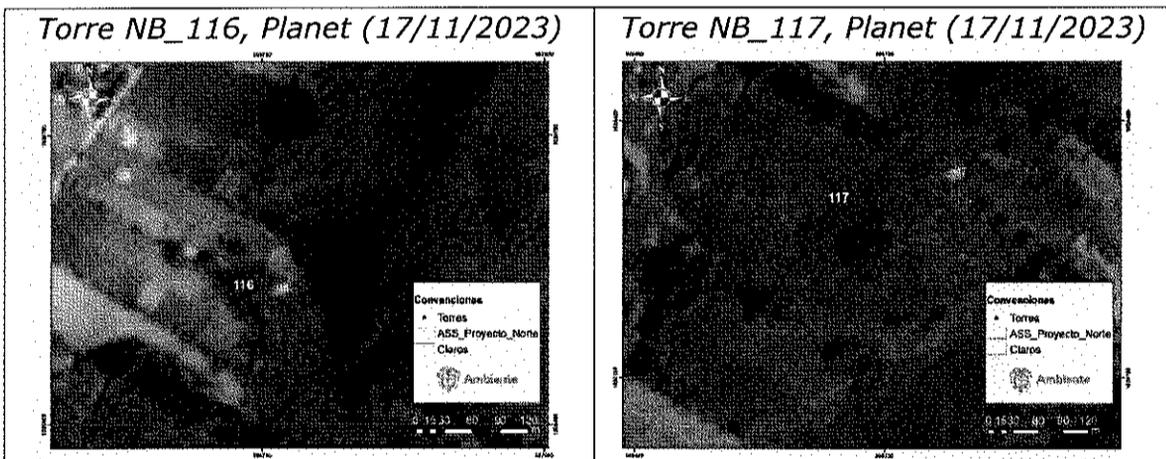


"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."



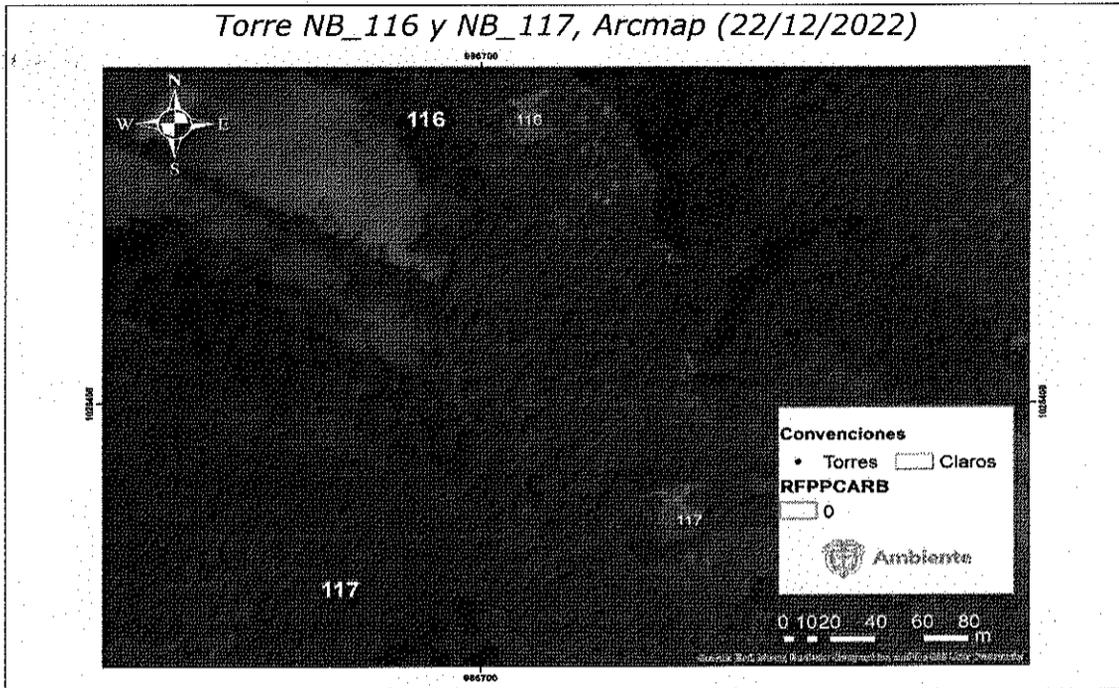
Fotografías 3-68 a 3-75. Análisis de las imágenes satelitales de la ubicación de las torres NB_77N, NB_79N y NB_100. Fuente: Ambiente, 2023.

Torres NB_116 y NB_117, no se pudo evidenciar si se encuentran o no construidas, sin embargo, muy cerca del área sustraída para estas torres, se encuentran unas torres construidas aparentemente de otra línea, las cuales no cuentan con área sustraída de la reserva según la cartografía oficial de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, ver Fotografías 3-76 a 3-78.



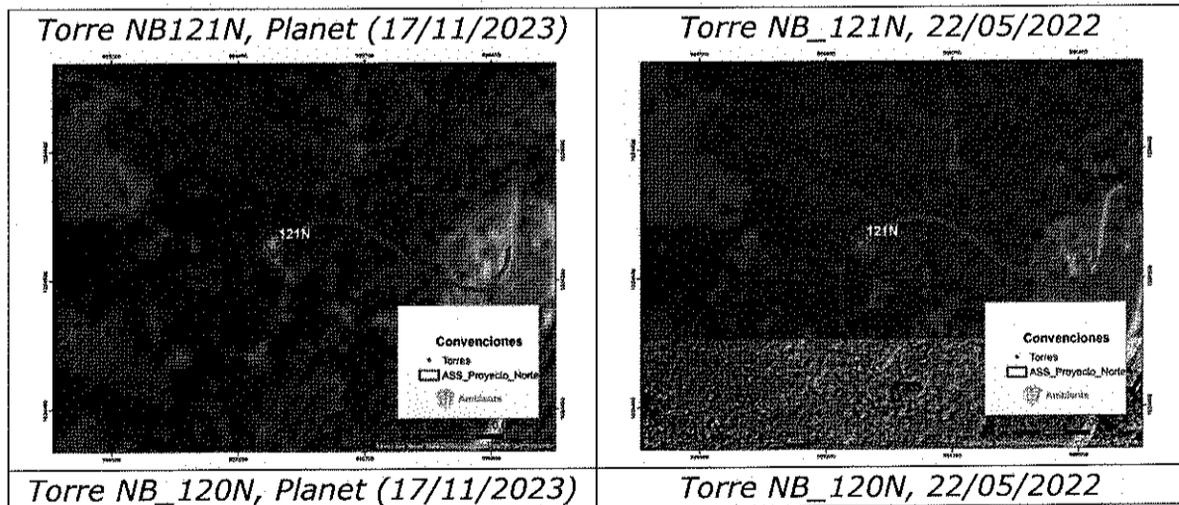
Fotografías 3-76 a 3-77. Análisis de las imágenes satelitales de la ubicación de las torres NB_116 y NB_117. Fuente: Ambiente, 2023.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."



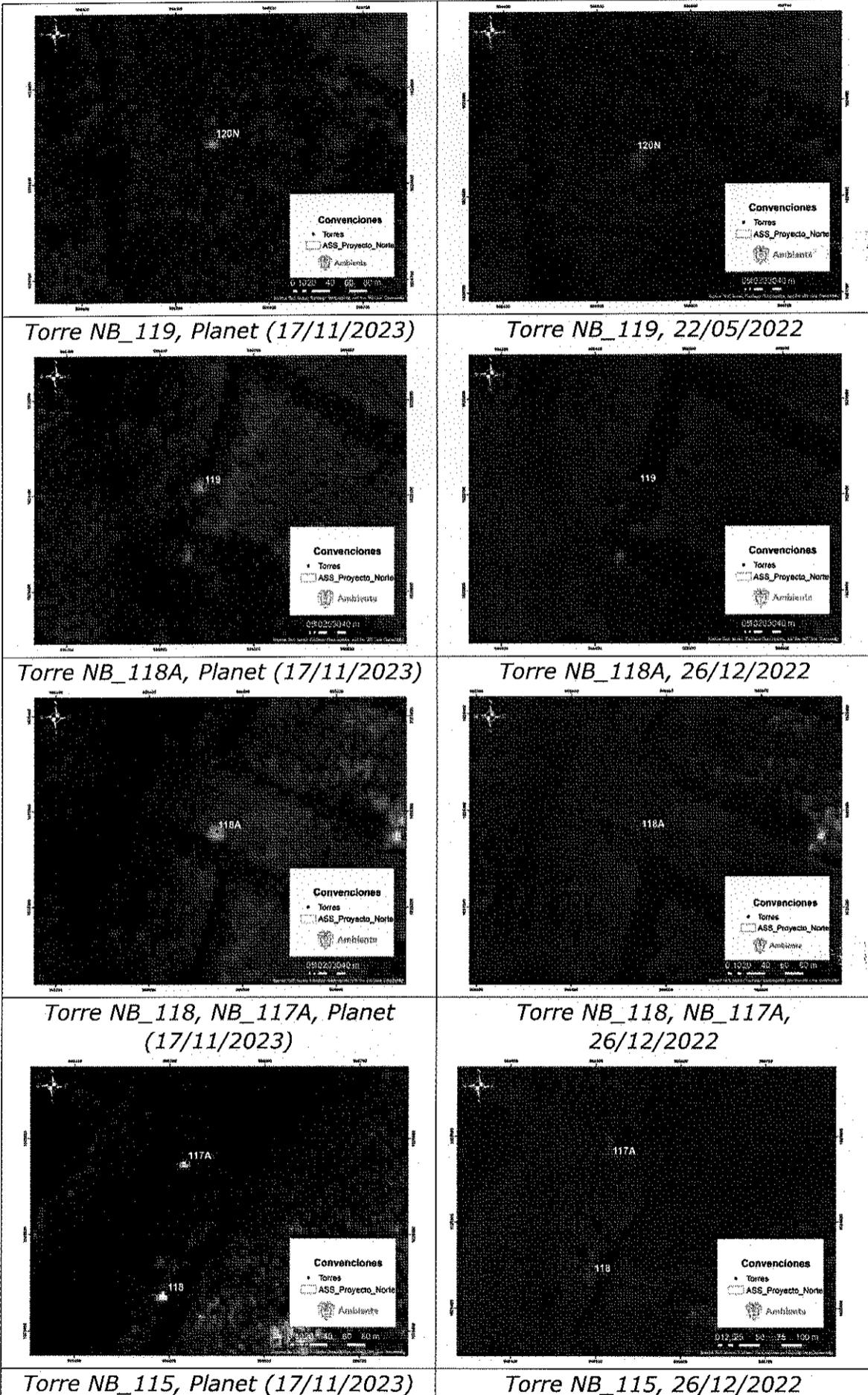
Fotografía 3-78. Análisis de la imagen satelital de las torres NB_116 y NB_117. Fuente: Ambiente, 2023.

En relación con las torres NB_121N, NB_120N, NB_119, NB_118A, NB_118, NB_117A, NB_115, NB_114, NB_113, NB_112, NB_111N, NB_110, NB_109, NB_106N, NB_105, NB_103, NB_102N, NB_98, NB_97N, NB_95, NB_89N y NB_78, aparentemente se encuentran construidas o en proceso de construcción ya que las imágenes muestran una aparente zona sin vegetación, ver Fotografías 3-79 a 3-121.

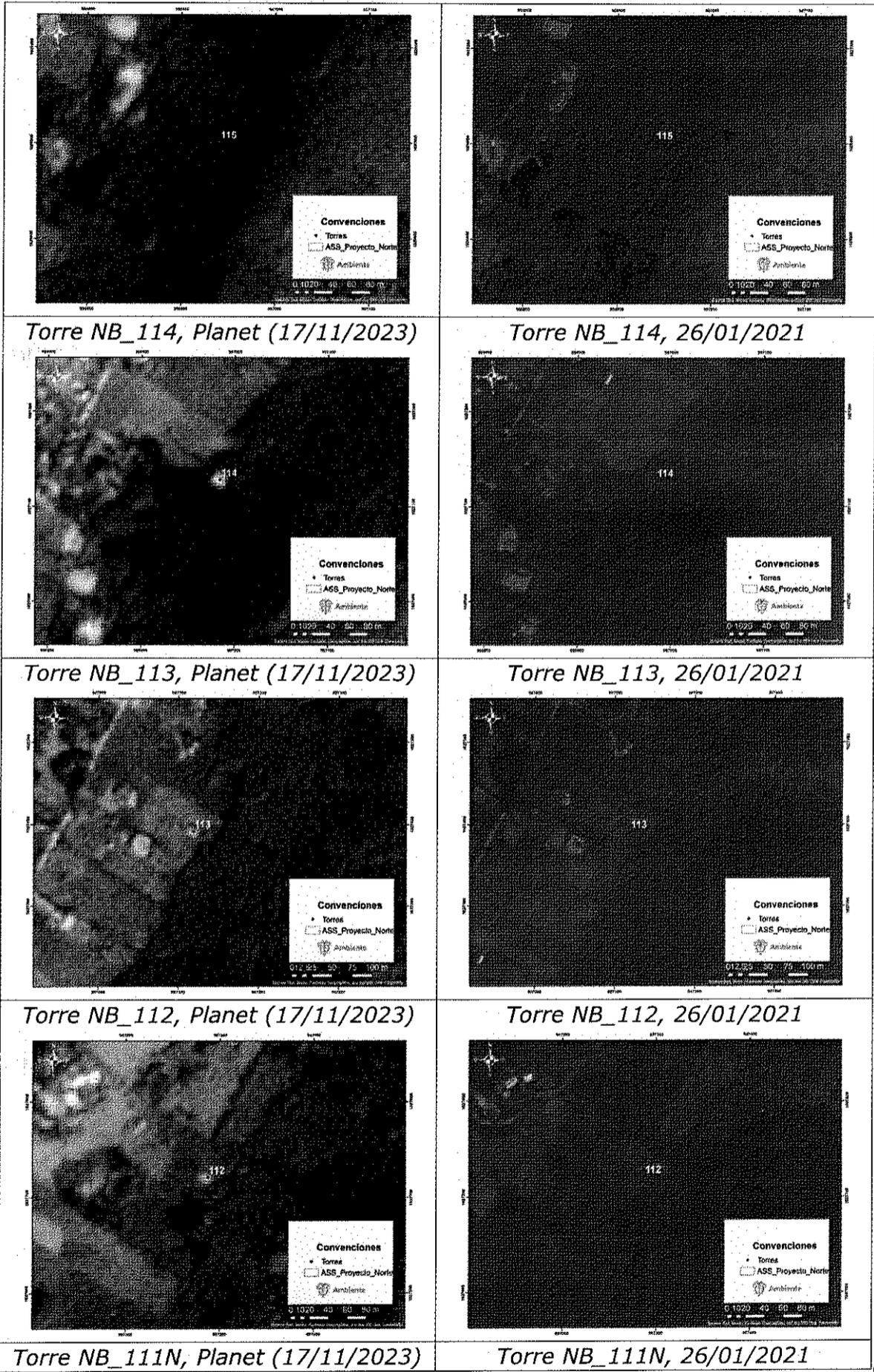
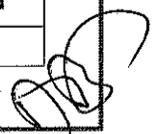




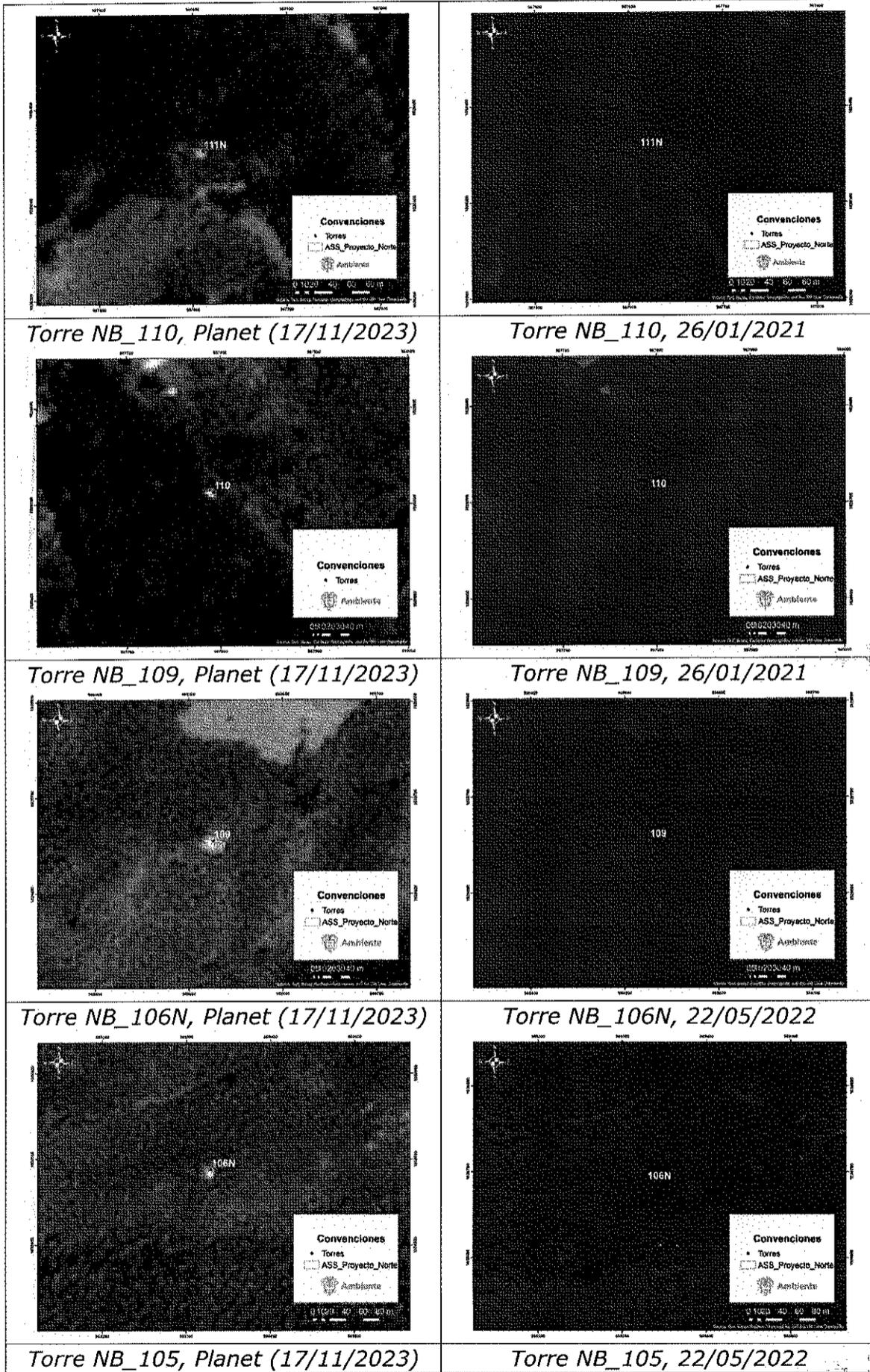

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."



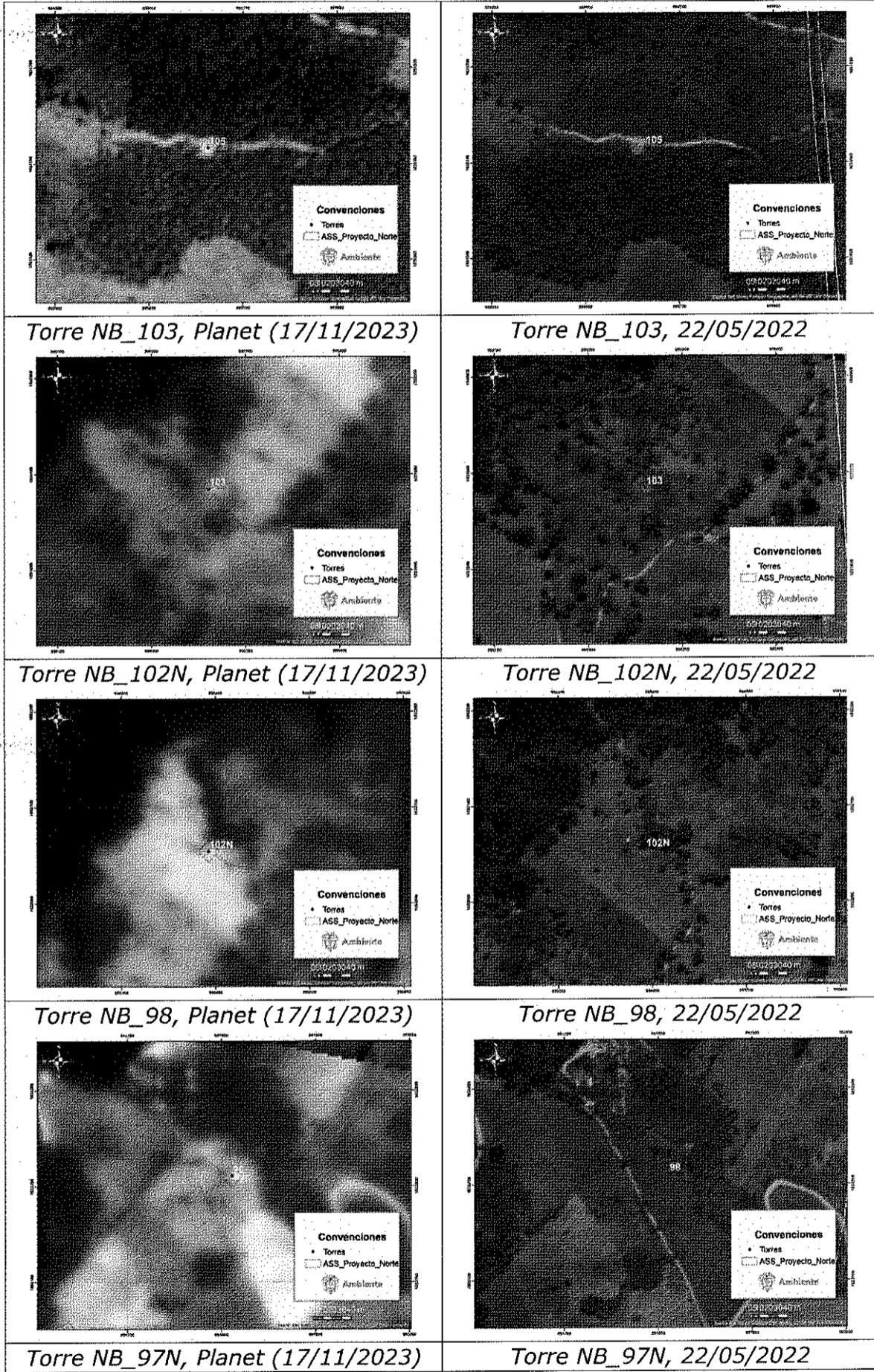
"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

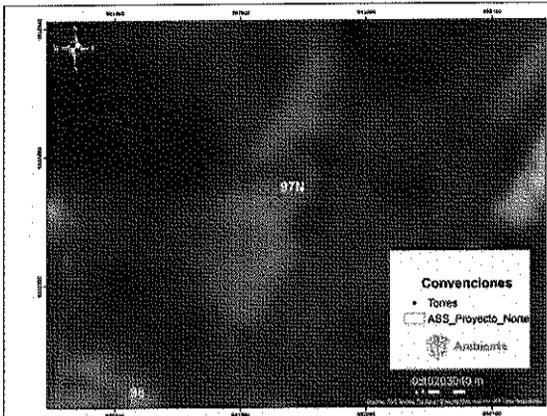


"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

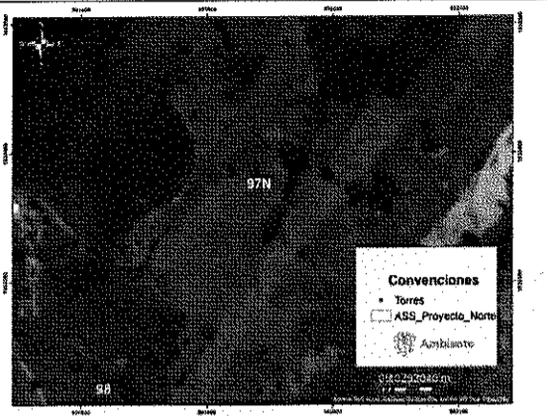




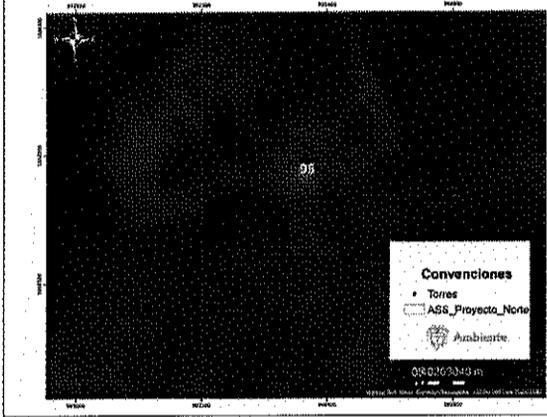

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."



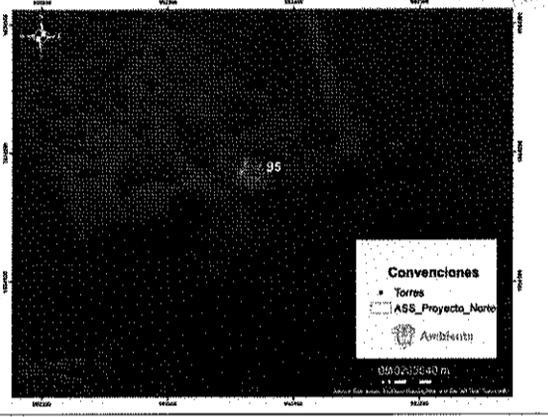
Torre NB_95, Planet (17/11/2023)



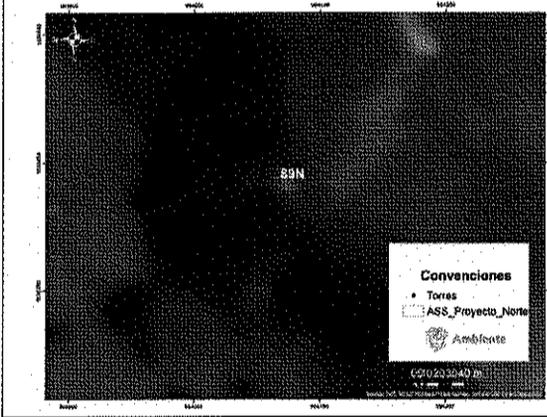
Torre NB_95, 22/05/2022



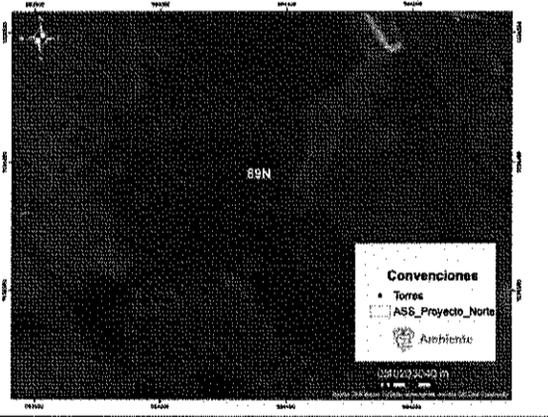
Torre NB_89N, Planet (17/11/2023)



Torre NB_89N, 26/01/2021



Torre NB_78, Planet (17/11/2023)



Torre NB_78, 26/01/2021



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

Fotografías 3-79 a 3-121. Análisis de las imágenes satelitales de la ubicación de las torres NB_121N, NB_120N, NB_119, NB_118A, NB_118, NB_117A, NB_115, NB_114, NB_113, NB_112, NB_111N, NB_110, NB_109, NB_106N, NB_105, NB_103, NB_102N, NB_98, NB_97N, NB_95, NB_89N y NB_78. Fuente: Ambiente, 2023.

Como conclusión del análisis cartográfico realizado a través de la revisión de información secundaria e interpretación de imágenes satelitales, de acuerdo con la capa oficial de sustracción de reservas de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se insta al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el actual concepto técnico, presente un informe detallado documental y cartográfico del desarrollo constructivo del proyecto con base en el Cronograma de actividades actualizado, aceptado en el presente concepto técnico y el acto administrativo que lo acoja, respecto a las intervenciones de las áreas autorizadas con sustracción definitiva y temporal según corresponda con el avance de obra, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.

De ser necesario una vez revisada la información documental solicitada en el marco del presente seguimiento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos deberá ordenar la realización de una visita de seguimiento a los sitios de construcción de las torres, de acuerdo con el avance de la etapa constructiva que reporte el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que en los casos de algunas torres no es posible determinar si se presenta o no la intervención autorizada por este ministerio mediante la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.

3.2 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

RESOLUCIÓN No. 0620 DEL 17 DE ABRIL DE 2018, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 0268 DEL 17 DE MARZO DE 2020 Y No. 0326 DEL 08 DE ABRIL DE 2021

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá y se toman otras determinaciones".

Artículo 1. - Efectuar la sustracción definitiva un área de 1.61 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, por solicitud de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., para llevar a cabo el proyecto "UPME- 03 2010 Subestación Chivor II - Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", localizado en los municipios Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tibiritá, Suesca y Madrid en el departamento de Cundinamarca.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

El área sustraída se encuentra definida por las coordenadas de los vértices contenidas en el anexo 1 del presente acto administrativo y materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Bogotá en la figura anexa.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Sin disposiciones previas	N/A	N/A	Si

CONSIDERACIONES:

Las disposiciones del artículo 1 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se consideran en estado **en seguimiento**, toda vez que la sustracción definitiva de las 1.61 hectáreas está **vigente** y no ha sufrido modificaciones a la fecha.

Como conclusión del análisis cartográfico realizado a través de la revisión de información secundaria e interpretación de imágenes satelitales, de acuerdo con la capa oficial de sustracción de reservas de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es necesario que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presente un informe detallado documental y cartográfico del desarrollo constructivo del proyecto con base en el cronograma de actividades actualizado, aceptado en el presente concepto técnico y el acto administrativo que lo acoja, respecto a las intervenciones de las áreas autorizadas con sustracción definitiva y temporal según corresponda con el avance de obra, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.

De ser necesario una vez revisada la información documental solicitada en el marco del presente seguimiento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos deberá ordenar la realización de una visita de seguimiento a los sitios de construcción de las torres, de acuerdo con el avance de la etapa constructiva que reporte el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, teniendo en cuenta que en los casos de algunas torres no es posible determinar si se presenta o no la intervención autorizada por este ministerio mediante la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

De acuerdo con lo anteriormente descrito, las obligaciones establecidas en el artículo 1 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril



Ambiente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

de 2021, se encuentran en estado **en seguimiento**, hasta tanto no finalicen todas las actividades que se derivan del cumplimiento de las obligaciones expuestas.

Para fines de seguimiento, se hace necesario solicitar al titular de la sustracción, que en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el actual concepto técnico, presente un informe detallado documental y cartográfico del desarrollo constructivo del proyecto con base en el Cronograma de actividades actualizado, respecto a las intervenciones de las áreas autorizadas con sustracción definitiva y temporal según corresponda con el avance de obra, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.

De ser necesario una vez revisada la información documental solicitada en el marco del presente seguimiento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos deberá ordenar la realización de una visita de seguimiento a los sitios de construcción de las torres, de acuerdo con el avance de la etapa constructiva que reporte el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, teniendo en cuenta que en los casos de algunas torres no es posible determinar si se presenta o no la intervención autorizada por este ministerio mediante la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.

Artículo 2. (Modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 0326 del 08 de abril de 2021)- Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente a 2.79 hectáreas de la Reserva Forestal productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, por solicitud del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B, S.A. E.S.P.) distribuidas en 1.01 ha para las plazas de tendido y 1.78 hectáreas para los accesos a sitios de torre.

El área a sustraer temporalmente se delimita en las coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá, señaladas en el Anexo No.2 del presente acto administrativo

Parágrafo 1. El término de la sustracción temporal corresponderá a la duración de las actividades sometidas a la sustracción temporal dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, sin que supere la fecha de cierre de la etapa constructiva del "Proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas". El GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar un cronograma ajustado a tiempo real, dentro de los 90 días calendario posteriores a la ejecutoria de la licencia ambiental del proyecto, en el que se detalle la duración de las actividades sometidas a sustracción temporal, indicando además su fecha de inicio.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

Auto No. 020 del 03 de marzo de 2022	Artículo 1.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO del parágrafo 1° del artículo 2° y del artículo 7° de la Resolución No. 620 del 2018 por parte del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3. (respecto a la presentación del cronograma ajustado a tiempo real).	NA	Si
--------------------------------------	---	----	----

CONSIDERACIONES:

La Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA fue otorgada para el "Proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II - Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas" mediante la Resolución No. 1058 del 2020, modificada por la Resolución No. 467 del 10 de marzo del 2021 y aclarada por la Resolución No. 505 del 17 de marzo de 2021. La ejecutoria del acto administrativo que quedo en firme se realizó el 12 de mayo de 2021 de acuerdo con lo informado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. mediante radicado de ingreso No. 01-2021-26139 del 02 de agosto de 2021.

En este sentido los noventa días calendarios (90) contados para la presentación del Cronograma se cumplieron el 11 de agosto de 2021 y mediante el radicado antes mencionado el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presentó el Cronograma en mención dando cumplimiento a la obligación al indicar lo siguiente:

- El día 01 de agosto de 2021 se dio inicio formalmente a las actividades del "Proyecto UPME- 03 2010 Subestación Chivor II - Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas".
- El detalle de la duración de las actividades sometidas a sustracción temporal en las áreas viabilizadas en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá tenía como fecha de inicio el 01 de octubre de 2021, de esta manera, el término otorgado para la sustracción temporal inició a partir del 2 de octubre de 2021 (ver Figura 3-2).

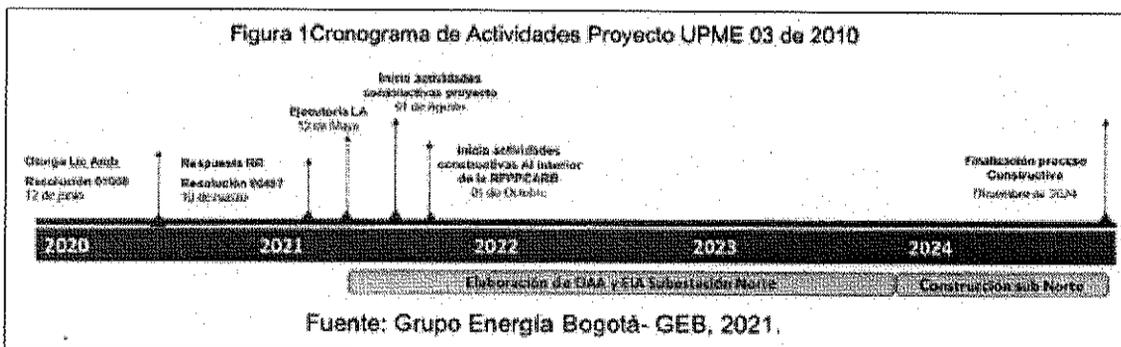


Figura 3-2. Cronograma de actividades inicial. Fuente Radicado No. 1-2021-26139 del 02 de agosto de 2021 el Grupo de Energía de Bogotá (GEB).



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

Mediante el comunicado remitido por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P con radicado de ingreso No. 2023E1030834 del 13 de julio de 2023, se entregó la actualización del cronograma de actividades del "Proyecto Norte UPME-03-2010 en cumplimiento al Artículo 7, Resolución 620 de 2018", en el cual se amplió la fecha para la etapa constructiva pasando de diciembre de 2024 a octubre de 2025, cambio derivado del avance constructivo que se llevaba a julio de 2023, así como de los tramites ambientales adicionales que se requieren para continuar con la construcción del proyecto tales como: modificaciones de la licencia ambiental, solicitud ante el Ministerio de Ambiente de la modificación de polígonos sustraídos de la Resolución 620 del 2018 para 3 sitios de torre y la nueva solicitud de sustracción de áreas para dos sitios de torre en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, de acuerdo a lo informado por el titular de la sustracción (ver Figura 3-3).

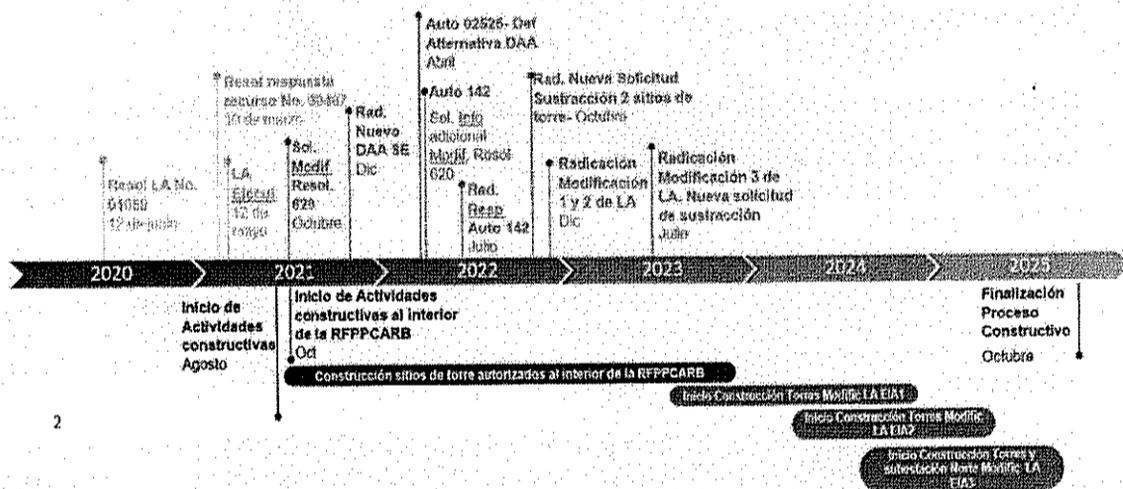


Figura 3-3. Cronograma de actividades actualizado. Fuente: Tomado del Radicado No. 2023E1030834 del 13 de julio de 2023 de Enlaza-GEB, 2023.

De acuerdo con lo anteriormente descrito el término concedido por este Ministerio para la sustracción temporal se encuentra vigente al momento de realizar el presente concepto de seguimiento, ya que de acuerdo con el cronograma de actividades actualizado con radicado de ingreso No. 2023E1030834 del 13 de julio de 2023 por parte del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. la finalización del proceso constructivo se tiene definida para el mes de octubre de 2025, por lo que esta Dirección no se pronunciará en ese sentido más allá del cumplimiento de la obligación por parte del peticionario en mantener informada a esta cartera ministerial al respecto del avance de las actividades y continuará en proceso de seguimiento.

En tal sentido, se confirma que las obligaciones declaradas como cumplidas mediante el artículo 1 del Auto No. 020 del 03 de marzo de 2022 derivadas de las obligaciones del párrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se entienden con **cumplimiento únicamente** al párrafo 1 del artículo en mención, respecto a la presentación del cronograma inicial y su correspondiente actualización en los términos de



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

tiempo y oportunidad, y se está cumpliendo con la obligación de mantener informado al Ministerio, del desarrollo de las actividades constructivas del proyecto y de las intervenciones relacionadas con el área sustraída temporalmente dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, teniendo en cuenta que la figura de sustracción temporal de las áreas se encuentra vigente hasta tanto no se complete la etapa constructiva proyectada según el cronograma para octubre de 2025. Así las cosas, el seguimiento de la sustracción temporal se encuentra **vigente**.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

De acuerdo con lo anteriormente descrito, las obligaciones establecidas en el artículo 2 y su párrafo, de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 continúa **vigente y en seguimiento**.

Artículo 3. – Considerando que las áreas sustraídas no incluyen los vanos, en dichas áreas la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., no podrá realizar actividades que impliquen cambio de uso del suelo, ni aprovechamientos forestales únicos, por lo tanto, en estas áreas solo se podrán realizar actividades de manejo silvicultural relacionadas con poda de individuos arbóreos.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Sin disposiciones previas	N/A	N/A	Si

CONSIDERACIONES:

Dentro del expediente SRF-00395 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, no se encontró ninguna mención al cumplimiento de la presente obligación por parte del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. En consecuencia, a la fecha no se ha realizado seguimiento a esta con requerimiento de acto administrativo que declare su cumplimiento efectivo o ausencia de este por parte del titular de la sustracción definitiva y temporal a que se hace mención en los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.

La Licencia Ambiental otorgada por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA para el "Proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas" mediante la Resolución No. 1058 del 2020, modificada por la Resolución No. 467 del 10 de marzo del 2021 y aclarada por la Resolución No. 505 del 17 de marzo de 2021 dispone consideraciones respecto al aprovechamiento forestal en el numeral 1 del "Artículo Cuarto. La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones expuestas a continuación (...) y en consecuencia el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar a esta cartera ministerial en un término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, la siguiente información:

a) Informar si durante el desarrollo constructivo del proyecto se han realizado intervenciones en las áreas de vanos que no hacen parte de las áreas con sustracción, y en el caso de haber realizado actividades de manejo silvicultural como poda de árboles, indicar los sitios debidamente georreferenciados con los registros fotográficos del antes y el después de la intervención y las cantidades, especies y estado dasométrico, físico y fitosanitario de los árboles intervenidos.

b) De haber realizado intervenciones en la franja de vanos que no hacen parte de las áreas sustraídas, informar qué medidas se adoptaron para mantener la cobertura vegetal original y limitar las afectaciones. Adjuntar las respectivas evidencias fotográficas.

En este sentido, la obligación derivada del artículo 3 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se entiende en estado **en seguimiento**, hasta tanto el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presente la información solicitada por esta cartera ministerial respecto a la intervención o no de las áreas de vanos la cuales están por fuera de las áreas sustraídas. En este sentido la obligación se considera como **vigente**.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

La obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se encuentra en estado **en seguimiento**, hasta tanto el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presente el reporte solicitado, por lo tanto, el seguimiento a esta obligación se determina como **vigente**.

Artículo 4. – No se autorizan actividades de remoción de la vegetación que generen cambios en el uso del suelo ya sean definitivos o temporales, fuera de las áreas sustraídas. De ser necesarias nuevas áreas en zonas diferentes a las establecidas para la presente sustracción, estas serán objeto de una nueva solicitud.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Sin disposiciones previas	N/A	N/A	Si

CONSIDERACIONES:



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

Dentro del expediente SRF-00395 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, no se encontró ninguna mención al cumplimiento de la presente obligación por parte del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. En consecuencia, a la fecha no se ha realizado seguimiento a esta con requerimiento de acto administrativo que declare su cumplimiento efectivo o ausencia de este por parte del titular de la sustracción definitiva y temporal a que se hace mención en los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.

La Licencia Ambiental otorgada por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA para el "Proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II - Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas" mediante la Resolución No. 1058 del 2020, modificada por la Resolución No. 467 del 10 de marzo del 2021 y aclarada por la Resolución No. 505 del 17 de marzo de 2021 dispone consideraciones respecto al aprovechamiento forestal en el numeral 1 del "Artículo Cuarto. La Licencia Ambiental contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones expuestas a continuación (...)" y en consecuencia el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar a esta cartera ministerial en un término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, la siguiente información:

a) Informar si durante el desarrollo constructivo del proyecto se han realizado intervenciones de remoción de la vegetación que hayan generado cambios en el uso del suelo ya sean definitivos o temporales, fuera de las áreas sustraídas, indicando los sitios debidamente georreferenciados con los registros fotográficos del antes y después de la intervención y las cantidades de árboles o área intervenida.

En este sentido, la obligación derivada del artículo 4 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se entiende en estado **en seguimiento**, hasta tanto el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presente la información solicitada por esta cartera ministerial respecto a informar posibles intervenciones de remoción de vegetación que generen cambio de uso del suelo por fuera de las áreas sustraídas. En este sentido la obligación se considera como **vigente**.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

La obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se encuentra en estado **en seguimiento**, hasta tanto el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presente



Ambiente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

el reporte solicitado, por lo tanto, el seguimiento a esta obligación se determina como **vigente**.

Artículo 5. - Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 de la Resolución No. 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, deberá en un área equivalente en extensión al área sustraída desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección. Cabe señalar que no aplicarán las acciones relacionadas con el uso sostenible, puesto que dichas compensaciones deben estar orientadas a procesos de restauración o preservación.

Parágrafo 1 - El área donde se ejecutará el plan de restauración, deberá estar ubicada al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, prioritariamente en los polígonos en los que se realiza la sustracción y considerar como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:

1. Áreas prioritarias de protección, conservación o recuperación definitivas por la CAR.
2. Áreas localizadas en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Sin disposiciones previas	N/A	N/A	Si

CONSIDERACIONES:

Respecto a la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No 268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se realizó la evaluación en el **Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022** del Plan de Compensación por sustracción definitiva de 1,6 hectáreas para la ubicación de torres en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá presentado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. mediante los radicados de ingreso No. E1-2021-31935 de 13 de septiembre del 2021 y No. 1-2021-38883 del 28 de octubre de 2021.

En consideración a lo consignado en el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022 emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y en el cual se evaluó el documento denominado "PLAN DE RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN Y REVEGETACIÓN EN ÁREAS DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA Y TEMPORAL EN ÁREA DE RESERVA" se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección acoger el concepto técnico antes mencionado de manera conjunta con el presente concepto, y se disponga lo



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

evaluado y requerido en ambos conceptos, en un mismo acto administrativo del cual se notifique al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, las obligaciones contenidas en el artículo 5 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se consideran en estado **en seguimiento y vigente**.

En este sentido el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar a esta cartera ministerial en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022 y el presente concepto técnico, el ajuste del documento "PLAN DE RESTAURACIÓN Y REHABILITACIÓN PARA LAS ÁREAS CON SUSTRACCIÓN TEMPORAL EN ÁREA DE RESERVA", en los términos dispuestos en el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, la obligación establecida en el artículo 5 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se encuentra en estado **en seguimiento y vigente**.

el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar a esta cartera ministerial en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022 y el presente concepto técnico, el ajuste del documento "PLAN DE RESTAURACIÓN Y REHABILITACIÓN PARA LAS ÁREAS CON SUSTRACCIÓN TEMPORAL EN ÁREA DE RESERVA", en los términos dispuestos en el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022.

Artículo 6. - Como medida de compensación por la sustracción temporal, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental del proyecto de la presente sustracción, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el plan de restauración ecológica y un plan de rehabilitación, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Plan de restauración ecológica a desarrollarse en las áreas con viabilidad técnica para sustracción temporal, correspondientes a los caminos acceso a las torres sustraídas. Adicionalmente, esta restauración deberá desarrollarse en las áreas circundantes a las áreas de construcción de las torres sustraídas, que se encuentren en coberturas de herbazales, arbustales abiertos y cerrados, arbustales mezclados con plantaciones forestales y parches de encenillales en cualquier estado de intervención o sucesión.

Esta restauración, deberá buscar y asegurar que estas áreas se homogenicen con las zonas aledañas según el ecosistema de referencia en cada caso, y que, con base en análisis paisajísticos, dicha



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

restauración consiga mejorar la conectividad de la vegetación en la zona y asegure la cobertura vegetal para la protección del suelo.

b) Plan de rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente para la plaza de tendido, cuya cobertura antes del proyecto correspondía a pastos limpio o zonas de cultivos, y que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1526 de 2012 se deberá conseguir la reparación de los procesos, la productividad y los servicios ecosistémicos.

Parágrafo 1 - Los planes deberán contar con un esquema claro de planificación, en donde como mínimo se evidencie la relación lógica entre objetivos, metas, actividades, indicadores y cronograma de ejecución, según lo establecido para cada escenario de compensación mencionado anteriormente.

Este Ministerio realizará la evaluación y aprobación de dichos planes, y determinará la periodicidad para la entrega de los informes para el seguimiento de la compensación, según el cronograma previsto y aprobado en cada uno de ellos.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Auto No. 230 del 28 de septiembre de 2021	Artículo 1.- PRORROGAR por el término de un (1) mes, a partir de la firmeza del presente auto, al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP. NIT 899.999.082-3, para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 620 del 17 de abril de 2018.	NA	Si

CONSIDERACIONES:

Considerando lo dispuesto en el artículo 1 del Auto No. 230 del 28 de septiembre de 2021 derivado del cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 620 de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. dio cumplimiento con la presentación del documento en el plazo de un (1) mes prorrogado, mediante los radicados de ingreso No. E1-2021-31935 de 13 de septiembre del 2021 y No. 1-2021-38883 del 28 de octubre de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto administrativo que otorgó la Licencia Ambiental por parte de la ANLA es la Resolución No. 1058 del 2020, modificada por la Resolución No. 467 del 10 de marzo del 2021 y aclarada por la Resolución No. 505 del 17 de marzo de 2021 y con ejecutoria de 12 de mayo de 2021 más un (1) mes de prórroga otorgado en el Auto No. 230 del 28 de septiembre de 2021 del Ministerio a partir de su ejecutoria de fecha 01 de octubre de 2021.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

Respecto a la obligación contenida en el artículo 6 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, en consideración a lo consignado en el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022 emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y en el cual se evaluó el documento denominado "PLAN DE RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN Y REVEGETACIÓN EN ÁREAS DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA Y TEMPORAL EN ÁREA DE RESERVA" se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección acoger el concepto técnico antes mencionado de manera conjunta con el presente concepto, y se disponga lo evaluado y requerido en ambos conceptos, en un mismo acto administrativo del cual se notifique al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, las obligaciones contenidas en el artículo 6 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se consideran en estado **en seguimiento y vigente**.

En este sentido el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar a esta cartera ministerial en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022 y el presente concepto técnico, el ajuste del documento "PLAN DE RESTAURACIÓN Y REHABILITACIÓN PARA LAS ÁREAS CON SUSTRACCIÓN TEMPORAL EN ÁREA DE RESERVA", en los términos dispuestos en el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se encuentra en estado **en seguimiento y vigente**.

el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar a esta cartera ministerial en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022 y el presente concepto técnico, el ajuste del documento "PLAN DE RESTAURACIÓN Y REHABILITACIÓN PARA LAS ÁREAS CON SUSTRACCIÓN TEMPORAL EN ÁREA DE RESERVA", en los términos dispuestos en el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022.

Artículo 7. - Dentro de los 90 días calendario posterior a la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental para el proyecto objeto de la presente sustracción, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP, deberá entregar a esta Dirección el cronograma ajustado a tiempo real. En dicho cronograma, se deberá señalar claramente el inicio de las actividades dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

Parágrafo .1- Con base en el cronograma entregado, la empresa deberá informar formalmente a esta Dirección, sobre el inicio de actividades con 15 días de antelación para el seguimiento correspondiente.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Auto No. 020 del 03 de marzo de 2022	Artículo 1.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO del parágrafo 1° del artículo 2° y del artículo 7° de la Resolución No. 620 del 2018 por parte del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3.	Cumplido	No

CONSIDERACIONES:

El cronograma inicial de actividades fue radicado presentado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. mediante radicado de ingreso No. 01-2021-26139 del 02 de agosto de 2021 y en este mismo comunicado se permitió informar formalmente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos sobre el inicio formal de las actividades del "Proyecto UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas" y que sobre las áreas viabilizadas con sustracción en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá la fecha proyectada era 01 de octubre de 2021, ver Figura 3-2 (cumpliendo con los 15 días de antelación para el seguimiento correspondiente).

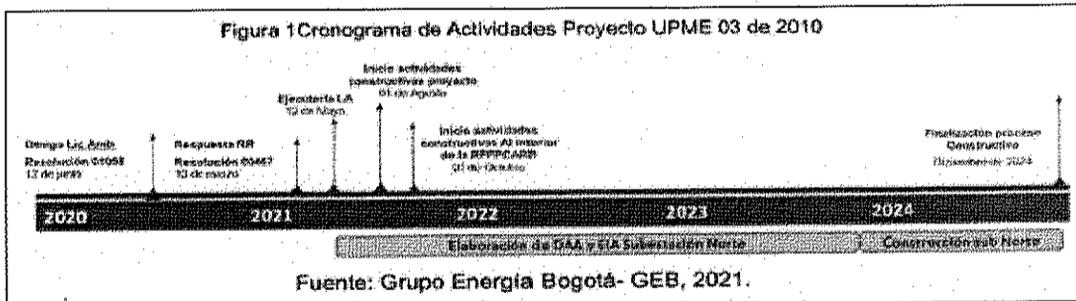


Figura 3-2. Cronograma de actividades inicial. Fuente Radicado No. 1-2021-26139 del 02 de agosto de 2021 el Grupo de Energía de Bogotá (GEB).

Mediante el comunicado remitido por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P con radicado de ingreso No. 2023E1030834 del 13 de julio de 2023, se entregó la actualización del cronograma de actividades del "Proyecto Norte UPME-03-2010 en cumplimiento al Artículo 7, Resolución 620 de 2018", en el cual se informó el inicio formal de las actividades del "Proyecto UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas" y que sobre las áreas viabilizadas con sustracción en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá la fecha proyectada era 01 de octubre de 2021 (ver Figura 3-3).



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

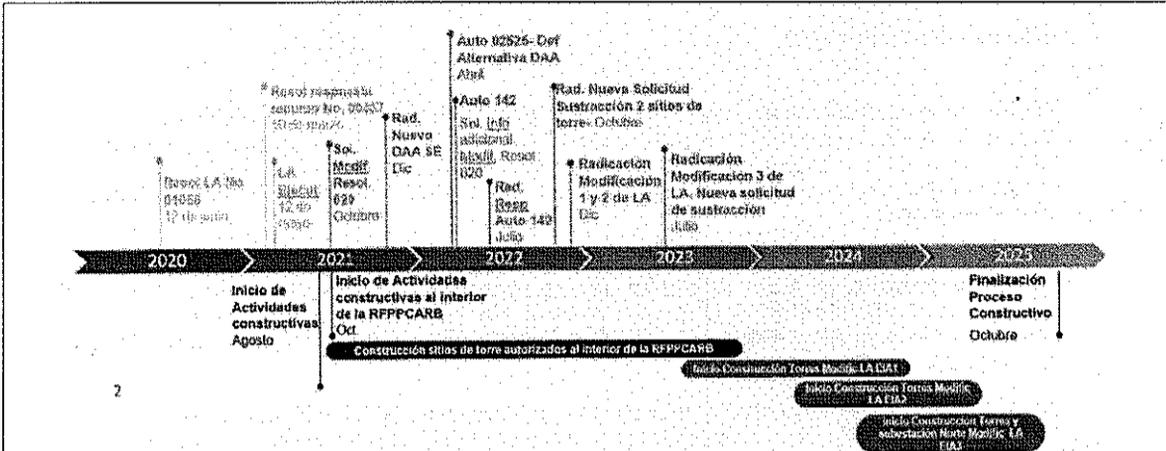


Figura 3-3. Cronograma de actividades actualizado. Fuente: Tomado del Radicado No. 2023E1030384 del 13 de julio de 2023 de Enlaza-GEB, 2023 En tal sentido, se confirma que la obligación declarada como cumplida mediante el artículo 1 del Auto No. 020 del 03 de marzo de 2022, derivada de la obligación del artículo 7 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se entiende como **cumplido** respecto a que se informó oportunamente con un mínimo de 15 días de antelación a esta cartera ministerial del inicio de las actividades constructivas del proyecto y de las intervenciones relacionadas con el área sustraída temporalmente dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá. Así las cosas, el seguimiento de la presente obligación se considera **no vigente y cumplida**.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

De acuerdo con lo anteriormente descrito, la obligación establecida en el artículo 7 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se encuentra en estado **cumplido** por parte del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., y se considera excluirla de futuros seguimientos.

Artículo 8. - La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., en un término de 120 días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, deberá entregar para la aprobación por parte este Ministerio, una propuesta de revegetalización con especies nativas de las áreas aledañas circundantes a las áreas sustraídas con el objeto de favorecer la conectividad ecológica.

Parágrafo .1- El Ministerio determinará la periodicidad de entrega de los informes de implementación de la propuesta de revitalización, para realizar su seguimiento a partir de la aprobación respectiva.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

Sin disposiciones previas	N/A	No cumplido	Si
---------------------------	-----	-------------	----

CONSIDERACIONES:

A lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 620 de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. no dio cumplimiento con la presentación del documento en el plazo de 120 días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, toda vez que de acuerdo a lo informado por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. la fecha ejecutoria del señalado acto administrativo - la Resolución ANLA No. 1058 del 2020, modificada por la Resolución No. 467 del 10 de marzo del 2021 y aclarada por la Resolución No. 505 del 17 de marzo de 2021 correspondió al 12 de mayo de 2021 y la propuesta se presentó mediante los radicados de ingreso No. E1-2021-31935 de 13 de septiembre del 2021 y No. 1-2021-38883 del 28 de octubre de 2021, es decir, con un retraso de 1 mes y 2 días.

Respecto a la obligación contenida en el artículo 8 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, en consideración a lo consignado en el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022 emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y en el cual se evaluó el documento denominado "PLAN DE RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN Y REVEGETACIÓN EN ÁREAS DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA Y TEMPORAL EN ÁREA DE RESERVA" se recomienda al equipo jurídico de esta Dirección acoger el concepto técnico antes mencionado de manera conjunta con el presente concepto, y se disponga lo evaluado y requerido en ambos conceptos, en un mismo acto administrativo del cual se notifique al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se consideran en estado **en seguimiento y vigente**.

En este sentido el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar a esta cartera ministerial en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022 y el presente concepto técnico, el ajuste del documento "PLAN DE RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN Y REVEGETACIÓN EN ÁREAS DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA Y TEMPORAL EN ÁREA DE RESERVA", en los términos dispuestos en el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, la obligación establecida en el artículo 8 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se encuentra en estado **en seguimiento y vigente**.



Ambiente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

El GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá presentar a esta cartera ministerial en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022 y el presente concepto técnico, el ajuste del documento "PLAN DE RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN Y REVEGETACIÓN EN ÁREAS DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA Y TEMPORAL EN ÁREA DE RESERVA", en los términos dispuestos en el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022

Artículo 9. - La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., una vez instalados los cables de tendido deberá ubicar desviadores de vuelo, en los corredores de vuelo de la avifauna, desde ese momento remitirá a esta Dirección un informe anual sobre el seguimiento y monitoreo de dicha medida.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Auto No. 020 del 03 de marzo de 2022	<p>Artículo 2.- REQUERIR al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificado con NIT 899.999.082-3 para que en un término no mayor a tres meses (3), a partir de la notificación del presente auto, informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:</p> <p>a) Estado de avance de la instalación de los cables de tendido b) En caso de haberse culminado la instalación allegue soportes de la ubicación de desviadores de vuelo de la avifauna.</p>	Continua en seguimiento	Si

CONSIDERACIONES:

Mediante comunicado con radicado de ingreso No. E1-2022-16726 del 11 de mayo de 2022 el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presentó información actualizada a la fecha, relacionada con el estado de avance del tendido de cables y ubicación del desviadores de vuelo para el "Proyecto UPME- 03 2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas" indicando que respecto a:

a) Estado de avance de la instalación de los cables de tendido, esta actividad de instalación en las áreas de reserva no ha dado inicio, debido a que es una actividad posterior a la instalación y montaje de todas las torres que requiere el proyecto o tramos de torres continuos del proyecto, entendiéndose entonces que el reporte del proceso constructivo del proyecto al mes de abril del 2022 cuenta con el avance en cimentación de 2 sitios de torres al interior de la Reserva Forestal, ubicados en los municipios de Tabio (torre 73N) y de

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

Subachoque (torre 102N). De acuerdo con la programación del contratista de obra, este contempla comenzar con la actividad de cables de tendido para el mes de junio de 2023; sin embargo esta fecha está sujeta a reprogramación según avance en la construcción de todos los sitios de torre requeridos y una vez se defina por parte de los contratistas de obra e interventoría la reprogramación de la actividad de tendido, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. informará debidamente a la Dirección Bosques, Diversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio.

b) En caso de haberse culminado la instalación, allegue los soportes de la ubicación de desviadores de vuelo de la avifauna, esta actividad de instalación de desviadores de avifauna es posterior al tendido de cables; y en consecuencia no se ha ejecutado; por lo que, en el momento en que culmine la instalación de desviadores, se remitirá la información requerida.

En este sentido los tres meses (3) contados para la presentación de la información se cumplieron el 03 de junio de 2022 y mediante el radicado antes mencionado el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presentó el reporte de la información de estado de los literales a y b del artículo 2 del Auto No. 020 de 2022, cumpliendo con los términos toda vez que el reporte se realizó de fecha 11 de mayo de 2022 y en consecuencia el artículo 2 del Auto No. 020 del 03 de marzo de 2022 continua en seguimiento al presentar el reporte con la información a corte de abril de 2022 como respuesta al requerimiento. Sin embargo, transcurrido 1 año y ocho meses desde ese último reporte, se insta al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que informe a este Ministerio, si ya se dio inicio a las actividades de tendido de cables y ubicación de los desviadores de vuelo, por lo que la obligación se considera como **vigente**.

No obstante, la obligación derivada del artículo 9 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se entiende en estado **en seguimiento**, hasta tanto el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presente el reporte de instalación total y completa del tendido de los cables y la colocación de los desviadores de vuelo, en los corredores de vuelo, información a partir de la cual se realizará el seguimiento en el marco del informe anual de seguimiento y monitoreo que deberá allegar. En este sentido la obligación se considera como **vigente**.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

De acuerdo con lo anteriormente descrito, las obligaciones establecidas en el artículo 2 del Auto No. 020 del 03 de marzo de 2022, se encuentran en seguimiento, toda vez que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presentó el reporte con la información a corte de abril de 2022 como respuesta al requerimiento, no obstante, transcurrido 1 año y ocho meses desde ese último reporte se requiere una actualización de esta información o una confirmación por parte de que las condiciones previamente reportadas se mantienen con corte a diciembre de 2023, por lo que la obligación se considera que en estado **vigente**.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

La obligación establecida en el artículo 9 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se encuentra en estado **en seguimiento**, hasta tanto el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presente el reporte de instalación total y completa del tendido de los cables y la colocación de los desviadores de vuelo, en los corredores de vuelo de la avifauna y a partir de dicha notificación remita periódicamente (informe anual) la información del seguimiento y monitoreo de dicha medida, por lo tanto, el seguimiento y control ambiental a esta obligación se determina como **vigente**.

Artículo 10. – Se recomienda que la Autoridad Ambiental Competente en otorgar la licencia ambiental, considere la implementación por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., de acciones para el rescate y reubicación local de especímenes y nidos de fauna silvestre.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Sin disposiciones previas	N/A	Continua en seguimiento	Si

CONSIDERACIONES:

Dentro del expediente SRF-00395 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, no se encontró ninguna mención al cumplimiento de la presente obligación. En consecuencia, a la fecha no se ha realizado seguimiento a esta con requerimiento de acto administrativo que declare su cumplimiento efectivo o ausencia de este por parte del titular de la sustracción definitiva y temporal a que se hace mención en los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.

Sin embargo, en la Licencia Ambiental otorgada por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA para el "Proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II - Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas" mediante la Resolución No. 1058 del 2020, modificada por la Resolución No. 467 del 10 de marzo del 2021 y aclarada por la Resolución No. 505 del 17 de marzo de 2021, dispone consideraciones respecto al manejo de la fauna silvestre (acciones para el rescate reubicación local de especímenes y nidos de fauna silvestre) en el "Artículo Sexto" y "Artículo Séptimo", que se citan a continuación:

(...)" Artículo Sexto. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a las siguientes Fichas y Programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de construcción y montaje en razón al proyecto "UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Mchetá, Madrid, Nemocón, Sesquillé,

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

Subchoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibiritá y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá de acuerdo con la siguiente tabla: (...)

(...)

	<u>Manejo de áreas estratégicas de manejo especial</u>	<u>Ae</u>	<u>Manejo de áreas estratégicas de manejo especial</u>
BIÓTICO	<u>Manejo de la Vegetación</u>	<u>V-cv</u>	<u>Manejo de remoción de la rocería y descapote</u>
		<u>V-af</u>	<u>Manejo del aprovechamiento forestal</u>
		<u>V-em</u>	<u>Empradización y revegetalización</u>
		<u>V-ea</u>	<u>Manejo de especies de flora arbórea endémicas o amenazadas</u>
	<u>Manejo de Fauna silvestre</u>	<u>F-fs</u>	<u>Manejo de Fauna</u>
		<u>F-av</u>	<u>Prevención contra Colisión de Aves (Instalación)</u>

(...)

(...) Artículo Séptimo. La sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá realizar los ajustes a las fichas y programas del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de construcción y montaje para el "PROYECTO UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", que se exponen a continuación y remitir dichos ajustes en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y en todo caso, previo al inicio de la etapa de construcción: (...)

(...) MEDIO BIÓTICO (...)

(...) 7. Programa Manejo de Fauna. Ficha F-fs Manejo de Fauna

a. Incluir y actualizar el listado de especies faunísticas bajo algún grado de amenaza de acuerdo a la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional", para el área de influencia del proyecto.

b. Establecer y presentar la localización de las áreas de rescate y las áreas de relocalización de fauna silvestre, presentando la respectiva georreferenciación (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo a la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

c. Establecer un protocolo de ubicación, identificación, manejo y rescate de nidos.

d. Especificar la atención y manejo de animales que puedan ser heridos durante el desarrollo de las labores constructivas, operativas y de mantenimiento.

e. Eliminar de la Ficha de Manejo, la utilización de Trampas Tomahawk, debido a las lesiones que se provocan los animales que se capturan con éstas, en su intento de escapar.

f. Incluir las evidencias documentales de la notificación de los procedimientos de manejo de fauna a la Corporación Autónoma Regional del área de



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

jurisdicción del proyecto y presentar los documentos soporte en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

g. Registrar el manejo de fauna, mediante fecha, identificación del espécimen (nombre científico y común, familia), estado sanitario, registro fotográfico, georreferenciación de avistamiento y de relocalización (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo con la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y seguimiento. La información debe ser presentada en el Informe de Cumplimiento Ambiental del periodo correspondiente.

h. Las actividades de desplazamiento y reubicación no se realizarán con las especies migratorias, debido a que una interacción con estas especies puede implicar su no retorno en el próximo ciclo migratorio.

i. Las actividades de educación ambiental harán referencia a aspectos como la identificación y conservación de áreas estratégicas de manejo especial con énfasis en la fauna, manejo, conservación y especies faunísticas con alguna categoría de amenaza y/o endémicas; las cuales se deberán realizar en el área de influencia del proyecto con una periodicidad trimestral durante la fase de construcción, para lo cual se presentaran los debidos soportes, que incluyan fecha, temario de las charlas, listado de asistentes, conclusiones y registro fotográfico, en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.

j. Presentar acciones e indicadores de seguimiento con el fin de dar manejo al impacto alteración de hábitats de fauna silvestre.

k. Incluir actividades con el fin de realizar seguimiento a las especies liberadas y acciones de contingencia para evitar accidentes de atropellamiento de fauna.

l. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas, los impactos a manejar y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.

m. Presentar los costos de las medidas implementadas.

8. Programa Manejo de Fauna. Ficha F-av Prevención contra colisión de Aves (Instalación).

a. Presentar indicadores de seguimiento, cuantitativos y cualitativos, asociados a las metas y los objetivos, teniendo en cuenta avance, cumplimiento y efectividad, debe señalar su unidad de medida, definición, duración, frecuencia de medición y fórmula.

b. Incluir en los criterios para la instalación de los desviadores de vuelo, el análisis cartográfico, presencia de cuerpos de agua, coberturas, presencia de áreas estratégicas de conservación, patrones migratorios, rutas de aves migratorias, que determinen los sitios, considerados como de mayor susceptibilidad o con riesgo a colisión de aves, asociando esta información a los vanos en los que se instalaran los desviadores de vuelo.

c. Incluir en la ficha, la localización, georreferenciando (siguiendo el modelo de datos de la Geodatabase de evaluación de acuerdo con la Resolución 2182 de 23 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) los puntos de instalación de los desviadores de vuelo (vanos de las torres), número de desviadores instalados, fecha de instalación, coberturas, criterios para la instalación, vereda, municipio, departamento, entre otras variables.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

d. Incluir la descripción de las rutas de aves migratorias con altura de vuelo media (entre 30-100 m) en el recorrido general de la línea de transmisión y las especies con mayor susceptibilidad al choque contra el cable de guarda.
 n. Presentar los costos de las medidas implementadas (...)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y en consecuencia con la recomendación del artículo 10 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se aclara que el seguimiento a las medidas establecidas para el rescate y reubicación local de especímenes y nidos de fauna silvestre, dispuestas en el "Programa Manejo de Fauna. Ficha F-fs Manejo de Fauna" es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA en el marco del seguimiento a las obligaciones de la Resolución No. 1058 del 2020, modificada por la Resolución No. 467 del 10 de marzo del 2021 y aclarada por la Resolución No. 505 del 17 de marzo de 2021 mediante la cual se otorgó la Licencia Ambiental.

En este sentido, lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se entiende en estado **en seguimiento y vigente**, hasta que culmine la ejecución del proyecto y se cumplan la totalidad de las obligaciones dispuestas en la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

La obligación establecida en el artículo 10 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se encuentra en estado **en seguimiento y vigente**, hasta que culmine la ejecución del proyecto y se cumplan la totalidad de las obligaciones dispuestas en la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.

Artículo 11. - Para efectos de atender lineamientos definidos en la Resolución No. 138 de 2014, y evitar la afectación prevista y no prevista de: coberturas naturales, incluidas las relacionadas con fauna objeto de conservación; bosques de rondas; áreas en riesgo; cauces de drenaje; o nacimientos, cuerpos hídricos lóticos o lentícos naturales o artificiales etc., si fuesen necesarias modificaciones a la ubicación de torres o patio de tendido La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., deberá advertir, informar y sustentar a este Ministerio con anticipación a la intervención en terreno, para identificar y evaluar dichas modificaciones y previa visita técnica evaluar su pertinencia.

Dichas modificaciones se refieren a cambios puntuales en la ubicación de torres sobre la línea de transmisión evaluada para la no afectación a los recursos mencionados; estas modificaciones no deben modificar la cantidad de área sustraída.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO
-------------	---------	--------------------------

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

		Cumplido / No cumplido	Vigente
Sin disposiciones previas	N/A	N/A	Si

CONSIDERACIONES:

Las disposiciones del artículo 11 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se consideran en estado **en seguimiento**, toda vez que la sustracción definitiva y temporal está **vigente** y no ha sufrido modificaciones a la fecha.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Las obligaciones establecidas en el artículo 11 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se encuentran en estado **en seguimiento**, toda vez que la sustracción definitiva y temporal está **vigente** y no ha sufrido modificaciones a la fecha.

Artículo 12. – La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., deberá tener en cuenta los siguientes lineamientos definidos en la Resolución 138 de 2014, y tomarse las medidas necesarias:

- a. Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia., Igualmente en una faja no inferior a 30 m de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales.
- b. Conservar las coberturas boscosas en zonas con riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento, así como en pendientes superiores a 45 grados, suelos inestables.
- c. Se prohíbe la construcción de nuevas vías o la ampliación de perfiles y secciones viales existentes en la reserva.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Sin disposiciones previas	N/A	Continua en seguimiento	Si

CONSIDERACIONES:

Dentro del expediente SRF-00395 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, no se encontró ninguna mención al cumplimiento de la presente obligación. En consecuencia, a la fecha no se ha realizado seguimiento a esta con requerimiento de acto administrativo que declare su cumplimiento efectivo o ausencia de este por parte del titular de la sustracción definitiva y temporal a que se hace mención en los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 0620 del 17 de



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.

Sin embargo, en la Licencia Ambiental otorgada por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA para el "PROYECTO UPME-03-2010 Subestación Chivor II - Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas" mediante la Resolución No. 1058 del 2020, modificada por la Resolución No. 467 del 10 de marzo del 2021 y aclarada por la Resolución No. 505 del 17 de marzo de 2021, dispone consideraciones respecto a la zonificación ambiental del proyecto (áreas de exclusión) en el "Artículo Quinto":

(...) "Artículo Quinto. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto "UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS" localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibiritá y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá (...)

(...) **ÁREAS DE EXCLUSIÓN** (...)

(...) - Áreas de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) mediante Resolución 620 de 17 de abril de 2018. La intervención de estas áreas se restringe a estrictamente a las áreas objeto de aprovechamiento forestal autorizadas para el desarrollo del proyecto (de acuerdo con lo descrito en el presente acto administrativo) y se implementarán las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias establecidas en el Plan de Manejo Ambiental (...)

(...) - Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanentes con un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el Decreto 1449 del 27 de junio de 1977, a partir de la ronda hidráulica o cota máxima de inundación histórica establecida por cada autoridad ambiental competente, en conformidad con lo definido en decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017. Solo se podrá hacer cruce de vanos de la línea eléctrica, sin generar ningún tipo de intervención.

- Nacimientos de fuentes de agua y manantiales con un retiro de protección de 100 m a la redonda a partir de su coordenada central.

- Aljibes y pozos profundos con un retiro de protección de 30 metros del cruce de los vanos de las líneas de transmisión eléctrica.

- Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo avalancha identificadas para el proyecto y su área de afectación (...)

- Unidades de cobertura vegetal correspondientes a ríos, zonas pantanosas, lagos, lagunas y ciénagas naturales (...)

En este sentido, la obligación derivada del artículo 12 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se entiende en estado **en**



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

seguimiento, hasta que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presente a esta Autoridad, un informe respecto a las acciones relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 138 de 2014 de que trata el artículo 12 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.

este sentido la obligación se considera como **vigente**.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

La obligación establecida en el artículo 12 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se encuentra en estado **en seguimiento y vigente**, hasta que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presente a esta Autoridad, un informe respecto a las acciones relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 138 de 2014 de que trata el artículo 12 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.

Artículo 13. – La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EBB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P, deberá solicitar ante la autoridad ambiental los permisos, autorizaciones o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que solicitan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Sin disposiciones previas	N/A	Cumplido	Si

CONSIDERACIONES:

Es importante indicar que dentro del expediente SRF-00395 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, no se encontró ninguna mención al cumplimiento de la presente obligación. En consecuencia, a la fecha no se ha realizado seguimiento a esta con requerimiento de acto administrativo que declare su cumplimiento efectivo o ausencia de este por parte del titular de la sustracción definitiva y temporal a que se hace mención en los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.

No obstante, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. tramitó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la Licencia Ambiental requerida para el desarrollo del "Proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", la cual fue otorgada por dicha entidad mediante la Resolución No. 1058 del 2020, modificada por la Resolución No.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

467 del 10 de marzo del 2021 y aclarada por la Resolución No. 505 del 17 de marzo de 2021, con ejecutoria del 12 de mayo de 2021.

En este sentido, la obligación derivada del artículo 13 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se entiende en estado **cumplido**, a menos que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. requiera la modificación adicional de la Resolución ANLA No. 1058 del 2020, modificada por la Resolución No. 467 del 10 de marzo del 2021 y aclarada por la Resolución No. 505 del 17 de marzo de 2021, con ejecutoria del 12 de mayo de 2021 y/o el trámite de permisos o autorizaciones ambientales ante la autoridad ambiental regional que para el caso es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR. En este sentido la obligación se considera como **vigente**.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

La obligación establecida en el artículo 13 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se encuentra en estado **cumplido** a la fecha, y se mantendrá así a menos que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. requiera la modificación adicional de la Resolución ANLA No. 1058 del 2020, modificada por la Resolución No. 467 del 10 de marzo del 2021 y aclarada por la Resolución No. 505 del 17 de marzo de 2021, con ejecutoria del 12 de mayo de 2021 y/o el trámite de permisos o autorizaciones ambientales ante la autoridad ambiental regional que para el caso es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, por lo tanto, el seguimiento y control ambiental a esta obligación se determina como **vigente**.

Artículo 14. (modificado mediante el artículo 1 de la Resolución No. 0268 del 17 de marzo de 2020)– En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgadas por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizar las actividades, el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Sin disposiciones previas	N/A	Cumplido	Si

CONSIDERACIONES:

Es importante indicar que dentro del expediente SRF-00395 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, no se encontró ninguna mención al cumplimiento de la presente obligación. En consecuencia, a la fecha no se ha realizado seguimiento a esta con requerimiento de acto administrativo que declare su cumplimiento efectivo o ausencia de este por parte del titular de la sustracción definitiva y temporal a que se hace mención en los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

No obstante, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. tramitó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la Licencia Ambiental requerida para el desarrollo del "Proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", la cual fue otorgada por dicha entidad mediante la Resolución No. 1058 del 2020, modificada por la Resolución No. 467 del 10 de marzo del 2021 y aclarada por la Resolución No. 505 del 17 de marzo de 2021, con ejecutoria del 12 de mayo de 2021.

En este sentido, la obligación derivada del artículo 14 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se entiende en estado **cumplido**, a menos que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. requiera la modificación adicional de la Resolución ANLA No. 1058 del 2020, modificada por la Resolución No. 467 del 10 de marzo del 2021 y aclarada por la Resolución No. 505 del 17 de marzo de 2021, con ejecutoria del 12 de mayo de 2021 y/o el trámite de permisos o autorizaciones ambientales ante la autoridad ambiental regional que para el caso es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y/o desista de realizar las actividades o ejecución del proyecto "Proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas". En este sentido la obligación se considera como **vigente**.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

La obligación establecida en el artículo 14 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021 se encuentra en estado **cumplido**, a menos que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. requiera la modificación adicional de la Resolución ANLA No. 1058 del 2020, modificada por la Resolución No. 467 del 10 de marzo del 2021 y aclarada por la Resolución No. 505 del 17 de marzo de 2021, con ejecutoria del 12 de mayo de 2021 y/o el trámite de permisos o autorizaciones ambientales ante la autoridad ambiental regional que para el caso es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y/o desista de realizar las actividades o ejecución del proyecto "Proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", por lo tanto, el seguimiento y control ambiental a esta obligación se determina como **vigente**.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisada la información del expediente SRF-00395 y los radicados de ingreso No. E1-2022-16726 del 11 de mayo de 2022 y No. 2023E1030834 del 13 de julio de 2023 y el análisis de información cartográfica realizado por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, la cual otorgó la sustracción definitiva un área de 1,61 hectáreas y la sustracción temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas distribuidas en 1,01 ha para las plazas de tendido y 1,78 hectáreas para los

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

accesos a sitios de torre de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá por las actividades del "Proyecto UPME- 03 2010 Subestación Chivor II - Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", localizado en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Tabío, Tenjo, Tibiritá, Suesca y Madrid en el departamento de Cundinamarca y cuyo titular es el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.; se recomienda al grupo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio, lo siguiente:

4.1 Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 1 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021:

- i. **Requerir** al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., **para que presente** en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el actual concepto técnico, un informe detallado documental y cartográfico del desarrollo constructivo del proyecto con base en el cronograma de actividades actualizado, aceptado en el presente concepto técnico y el acto administrativo que lo acoja, respecto a las intervenciones de las áreas autorizadas con sustracción definitiva y temporal según corresponda con el avance de obra, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.
- ii. **Recomendar** a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en el marco del presente seguimiento y una vez revisada, analizada y conceptuada la información documental solicitada en el numeral anterior, la realización de una visita de seguimiento a los sitios de construcción de las torres, de acuerdo con el avance de la etapa constructiva que reporte el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, teniendo en cuenta que en los casos de algunas torres no es posible determinar si se presenta o no la intervención autorizada por este ministerio mediante la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.

4.2 Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021:

- i. **Informar** al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., **se encuentra en seguimiento** las obligaciones establecidas en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, respecto a la presentación del cronograma inicial y su correspondiente actualización en los términos de tiempo y oportunidad, y se está cumpliendo con la obligación de mantener informado al Ministerio del desarrollo de las actividades constructivas del proyecto y de las intervenciones relacionadas con el área sustraída temporalmente dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, teniendo en cuenta que la figura de sustracción temporal de las áreas se encuentra vigente hasta tanto no se complete la etapa constructiva proyectada según el cronograma hasta octubre de 2025.

4.3 Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 3 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021:

- i. **Requerir** al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., **para que presente** a esta cartera ministerial en un término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, la siguiente información:

a) Informar si durante el desarrollo constructivo del proyecto se han realizado intervenciones en las áreas de vanos que no hacen parte de las áreas con sustracción, y en el caso de haber realizado actividades de manejo silvicultural como poda de árboles, indicar los sitios debidamente georreferenciados con los registros fotográficos del antes y el después de la intervención y las cantidades, especies y estado dasométrico, físico y fitosanitario de los árboles intervenidos.

b) De haber realizado intervenciones en la franja de vanos que no hacen parte de las áreas sustraídas, informar qué medidas se adoptaron para mantener la cobertura vegetal original y limitar las afectaciones. Adjuntar las respectivas evidencias fotográficas.

4.4 Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021:

- i. **Requerir** al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., **para que presente** a esta cartera ministerial en un término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, la siguiente información:

a) Informar si durante el desarrollo constructivo del proyecto se han realizado intervenciones de remoción de la vegetación que hayan generado cambios en el uso del suelo ya sean definitivos o temporales,

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

fuera de las áreas sustraídas, indicando los sitios debidamente georreferenciados con los registros fotográficos del antes y después de la intervención y las cantidades de árboles o área intervenida.

4.5 Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 5 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021:

- i. **Recomendar** al equipo jurídico de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios ecosistémicos, que acoja el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022 y en el cual se evaluó el documento denominado "PLAN DE RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN Y REVEGETACIÓN EN ÁREAS DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA Y TEMPORAL EN ÁREA DE RESERVA" (allegado en una primera versión mediante los radicados de ingreso No. E1-2021-31935 de 13 de septiembre del 2021 y No. 1-2021-38883 del 28 de octubre de 2021) de manera conjunta con el presente concepto, y se disponga lo evaluado y requerido en ambos conceptos, en un mismo acto administrativo del cual se notifique al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
- ii. **Requerir** al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que presente a esta cartera ministerial en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022 y el presente concepto técnico, el ajuste del documento "PLAN DE RESTAURACIÓN Y REHABILITACIÓN PARA LAS ÁREAS CON SUSTRACCIÓN TEMPORAL EN ÁREA DE RESERVA", en los términos dispuestos en el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022.

4.6 Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021:

- i. **Recomendar** al equipo jurídico de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios ecosistémicos, que acoja el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022 y en el cual se evaluó el documento denominado "PLAN DE RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN Y REVEGETACIÓN EN ÁREAS DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA Y TEMPORAL EN ÁREA DE RESERVA" (allegado en una primera versión mediante los radicados de ingreso No. E1-2021-31935 de 13 de septiembre del 2021 y No. 1-2021-38883 del 28 de octubre de 2021) de manera conjunta con el presente concepto, y se disponga lo evaluado y requerido en ambos conceptos, en un mismo acto administrativo del cual se notifique al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

- ii. **Recomendar** al equipo jurídico de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios ecosistémicos, que sea revisada la posibilidad de realizar acciones de compensación en otras zonas diferentes a la sustraídas temporalmente, para los casos en los que no fue posible establecer negociaciones, en el marco de la obligación definida en el artículo 6 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.
- iii. **Requerir** al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que presente a esta cartera ministerial en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022 y el presente concepto técnico, el ajuste del documento "PLAN DE RESTAURACIÓN Y REHABILITACIÓN PARA LAS ÁREAS CON SUSTRACCIÓN TEMPORAL EN ÁREA DE RESERVA", en los términos dispuestos en el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022.

4.7 Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021:

- i. **Declarar** que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., **ha dado cumplimiento** a la fecha, a las disposiciones del artículo 7 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, respecto a que se informó oportunamente con un mínimo de 15 días de antelación a esta cartera ministerial del inicio de las actividades constructivas del proyecto y de las intervenciones relacionadas con el área sustraída temporalmente dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá.

4.8 Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021:

- i. **Recomendar** al equipo jurídico de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios ecosistémicos, que acoja el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022 y en el cual se evaluó el documento denominado "PLAN DE RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN Y REVEGETACIÓN EN ÁREAS DE SUSTRACCIÓN TEMPORAL" (allegado en una primera versión mediante los radicados de ingreso No. E1-2021-31935 de 13 de septiembre del 2021 y No. 1-2021-38883 del 28 de octubre de 2021) de

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

manera conjunta con el presente concepto, y se disponga lo evaluado y requerido en ambos conceptos, en un mismo acto administrativo del cual se notifique al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

- ii. **Requerir** al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que presente a esta cartera ministerial en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022 y el presente concepto técnico, el ajuste del documento denominado "PLAN DE RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN Y REVEGETACIÓN EN ÁREAS DE SUSTRACCIÓN TEMPORAL", en los términos dispuestos en el Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022.

4.9 Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 9 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021:

- i. **Informar** al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., **se encuentra en seguimiento** las disposiciones del artículo 2 del Auto No. 020 del 03 de marzo de 2022, respecto a que presentó el reporte de la información de estado de los literales a y b del artículo en mención, cumpliendo con los términos toda vez que el reporte se realizó con radicado de ingreso No. E1-2022-16726 del 11 de mayo de 2022.
- ii. **Requerir** al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que informe a este Ministerio, si ya se iniciaron las actividades de tendido de cables y ubicación de los desviadores de vuelo.
- iii. **Informar** al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., **se encuentra en seguimiento** las obligaciones establecidas en el artículo 9 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, respecto a la presentación del cronograma inicial y su correspondiente actualización en los términos de tiempo y oportunidad, y se está cumpliendo con la obligación de mantener informado al Ministerio del desarrollo de las actividades constructivas del proyecto y de las intervenciones relacionadas con el área sustraída temporalmente dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, teniendo en cuenta que la figura de sustracción temporal de las áreas se encuentra vigente hasta tanto no se complete la etapa constructiva proyectada según el cronograma para octubre de 2025.

4.10 Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 12 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021:

- i. **Requerir** al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que presente a este Ministerio, un informe respecto a las acciones relacionadas con el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 138 de 2014 de que trata el artículo 12 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021:
- Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia., Igualmente en una faja no inferior a 30 m de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales.
 - Conservar las coberturas boscosas en zonas con riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento, así como en pendientes superiores a 45 grados, suelos inestables.
 - Se prohíbe la construcción de nuevas vías o la ampliación de perfiles y secciones viales existentes en la reserva.

4.11 Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 13 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021:

- i. **Declarar** que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., ha dado cumplimiento a la fecha de la obligación dispuesta en el artículo 13 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, toda vez que tramitó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la Licencia Ambiental requerida para el desarrollo del "PROYECTO UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II – NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", la cual fue otorgada por dicha entidad mediante la Resolución No. 1058 del 2020, modificada por la Resolución No. 467 del 10 de marzo del 2021 y aclarada por la Resolución No. 505 del 17 de marzo de 202, con ejecutoria del 12 de mayo de 2021. En este sentido, la obligación se entiende cumplida, a menos que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. requiera la modificación adicional de la Resolución ANLA No. 1058 del 2020, modificada por la Resolución No. 467 del 10 de marzo del 2021 y aclarada por la Resolución No. 505 del 17 de marzo de 202, con ejecutoria del 12 de mayo de 2021 y/o el trámite de permisos o autorizaciones ambientales ante la autoridad ambiental regional que para el caso es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

4.12 Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021:

- i. **Declarar** que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., ha dado cumplimiento a la fecha de la obligación dispuesta en el artículo 14 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, toda vez que tramitó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, la Licencia Ambiental requerida para el desarrollo del "PROYECTO UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS", la cual fue otorgada por dicha entidad mediante la Resolución No. 1058 del 2020, modificada por la Resolución No. 467 del 10 de marzo del 2021 y aclarada por la Resolución No. 505 del 17 de marzo de 2021, con ejecutoria del 12 de mayo de 2021. En este sentido, la obligación se entiende **cumplida**, a menos que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. requiera la modificación adicional de la Resolución ANLA No. 1058 del 2020, modificada por la Resolución No. 467 del 10 de marzo del 2021 y aclarada por la Resolución No. 505 del 17 de marzo de 2021, con ejecutoria del 12 de mayo de 2021 y/o el trámite de permisos o autorizaciones ambientales ante la autoridad ambiental regional que para el caso es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y/o desista de realizar las actividades o ejecución del proyecto "PROYECTO UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II - NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018**, por medios de la cual se realizó la sustracción definitiva de un área de 1,61 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, según solicitud efectuada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP. (EEB), hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., con el propósito de llevar a cabo el proyecto "UPME-03-2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", localizado en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tibiritá, Suesca y Madrid, en el departamento de Cundinamarca; de la misma manera, se realizó la sustracción temporal de un área equivalente a 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora – Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, según solicitud efectuada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP. (EEB),

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

hoy Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., distribuidas así: 1,01 Hectáreas para las plazas de tendido y 1,78 hectáreas para los accesos a sitios de torre, sustracción autorizada, inicialmente, por el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgara la correspondiente licencia ambiental para el desarrollo proyecto "UPME-03-2010 Subestación Chivor II - Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", y posteriormente (léase Resolución 0326 del 8 de abril de 2021)

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que observa este despacho que existen a la fecha tres (3) conceptos técnicos que no han sido acogidos, los cuales evidencian diferentes situaciones que deben ser puestas en conocimiento del Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., con el fin de continuar con el trámite de sustracción otorgado, así:

- **Concepto Técnico No. 117 del 12 de diciembre de 2022**

Observa este despacho que con Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No 268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se efectuó la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Rio Bogotá de forma definitiva de 1,6 hectáreas para la ubicación de torres y de forma temporal de 2,79 hectáreas para patios de tendido (1,01 ha) y accesos a los sitios de torre (1,78 ha), imponiendo, como medida de compensación definitiva, desarrollar un plan de compensación en el marco de las disposiciones del Manual de Compensaciones acogido mediante la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018.

Así las cosas, el área a compensar deberá ser equivalente al área sustraída, es decir, a 1,6 hectáreas y estar ubicada al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Rio Bogotá.

Bajo dicha premisa, mediante radicado No. E1-2021-31935 de 13 de septiembre del 2021, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., allega información sobre el Plan de compensación, sin embargo, de forma posterior da alcance mediante el radicado No. 1-2021-38883 del 28 de octubre de 2021 en donde presenta la versión final del Plan de Compensación denominado "PLAN DE RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN Y REVEGETACIÓN EN ÁREAS DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA Y TEMPORAL EN ÁREA DE RESERVA".

Sobre el particular, ha de decirse que esta cartera ministerial realizó la evaluación de las documentales aportadas, realizando la evaluación únicamente de uno (1) de los predios propuestos (predio 10-19-1064) considerando que hace parte de



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

los predios sobre los cuales la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, se pronunció.

En este sentido, de forma particular el predio 10-19-1064 con matrícula 50C-1570902 y cédula catastral 2543000000130030, ubicado en la vereda Valle del Abra, en el municipio de Madrid, tiene un área de 2,86 hectáreas donde de forma parcial se traslapa con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá; se realizó la correspondiente evaluación de la caracterización biótica y física, concluyendo que, con base en los valores de contexto del paisaje en el predio, se observa una baja conectividad, siendo un área potencial para implementar las acciones de compensación, permitiendo aportar unas mejores condiciones ecológicas y de paisaje.

Sin embargo, frente a los elementos del plan de restauración, deberá el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, realizar los correspondientes ajustes, tal como se indicará en la parte resolutive del presente proveído.

Por otra parte, se observa que el instrumento de manejo ambiental que otorgó la sustracción definitiva solicitada por el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, también otorgó una sustracción temporal, imponiendo a título de medida de compensación, allegar una propuesta de revegetalización con el objeto de favorecer la conectividad ecológica.

Para tal fin, el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, con radicado No. 1-2021-38883 del 28 de octubre de 2021, allegó el plan de compensación unificado por ocasión a la sustracción otorgada; no obstante, tal como quedó señalado en el ya mencionado concepto técnico No. 117 de 2022, *"(...)la obligación referida en el artículo 8 de la Resolución No. 620 de 2018, este Ministerio no precisó un área (de compensación), lo anterior dado que está encaminada a la revegetalización de áreas aledañas circundantes a las áreas sustraídas (de forma temporal) y una vez identificada la ubicación el área propuesta por el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP., se evidencia que hace alusión a un solo predio el cual no está circundando las áreas sustraídas que permita cumplir el objetivo de favorecer la conectividad ecológica de dichas áreas, tal y como fue requerido, incluso no se encuentra dentro del área de influencia (ver figura 3.2). Motivo por el cual se considera que la propuesta presentada no se ajusta a las disposiciones de las Resolución No. 620 de 2018(...)"*

Así las cosas, el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, deberá realizar los correspondientes ajustes a la propuesta de revegetalización, con el fin de ser evaluada técnicamente.

- Concepto Técnico No. 035 del 5 de abril de 2023

Hecha el respectivo seguimiento al expediente SRF-395, se requerirá al Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, para que presente un informe detallado documental y cartográfico del desarrollo constructivo del proyecto con base en el cronograma de actividades actualizado.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

el cual será aceptado por conducto del presente acto administrativo, respecto a las intervenciones de las áreas autorizadas con sustracción definitiva y temporal según corresponda con el avance de obra, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.

Por otra parte, y frente al término de vigencia de la sustracción temporal, este despacho solo habrá de requerir al Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, para que mantenga informada a esta cartera frente al avance de las actividades, teniendo en cuenta que el término de sustracción temporal otorgado corresponde a la duración de las actividades sometidas a sustracción; en ese sentido, y teniendo en cuenta que la finalización del proceso constructivo se tiene programada para el mes de octubre de 2025, no existe otro requerimiento diferente que efectuar.

De otra parte, no se evidencia seguimiento alguno a la obligación contenida en Artículo 3 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, esto es, la prohibición del cambio de uso de suelo, así como la prohibición de realizar aprovechamientos forestales únicos, razón por la cual, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, se ordenará al Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, que allegue la información que se requerirá con el fin de realizar seguimiento a esta obligación.

En el mismo sentido, se evidencia la obligación contenida en el Artículo 4 ibidem, por lo que, en el mismo sentido, se ordenará que se allegue la información que se requerirá en la parte dispositiva del presente proveído.

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación contenida en el artículo 9 de la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, esto es la obligación del Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, de ubicar desviadores de vuelo, se observa que, si bien es cierto que con radicado No. E1-2022-16726 del 11 de mayo de 2022, la sociedad en mención informó sobre el estado actual de las actividades de instalación de los cables de tendido, señalando que es una actividad posterior a la instalación y montaje de todas las torres; no obstante, se instará al Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP para que informe a este Ministerio si ya dio inicio a las actividades de tendido de cables y ubicación de los desviadores de vuelo.

Que en ese sentido, considera esta Cartera Ministerial procedente realizar los requerimientos señalados en líneas anteriores, tal como se indicará a continuación, con el propósito de continuar con las labores de seguimiento de la sustracción efectuada con Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques,

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- NO APROBAR el plan de compensación presentado por la sociedad Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, con radicado No. 1-2021-38883 del 28 de octubre de 2021.

ARTÍCULO 2.- REQUERIR a la sociedad Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificada con NIT 899.999.082 - 3, para que, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00395, documento por medio del cual ajuste la propuesta de Plan de Restauración, acotando el área objeto de compensación por sustracción definitiva, es decir, 1,61 hectáreas del predio identificado con ID 10-19-1064, con matrícula 50C-1570902 y cedula catastral 2543000000130030, ubicado en el municipio de Madrid, en el departamento de Cundinamarca, en donde:

- a. Aclare el modo a través del cual se llevará a cabo la medida de compensación y allegue los soportes que den cuenta de la concertación bajo alguna de las figuras legales referidas en la Resolución No. 256 de 2018.
- b. Precise el mecanismo de entrega del predio a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR una vez finalicen las acciones de seguimiento a la medida de compensación.
- c. El área propuesta sea equivalente al menos al área que objeto de sustracción definitiva y se encuentre en su totalidad en área de Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.
- d. Ajuste los objetivos, metas, diseños y arreglos florísticos en relación con la extensión de área y tipo de cobertura, así como el cronograma de forma que sea consecuente con las actividades y periodicidad que se relacione el programa de monitoreo y seguimiento.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la sociedad Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 – 3, para que, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00395, una propuesta de compensación en las mismas áreas que serán objeto de intervención (carácter temporal de la sustracción), considerando:

- a. Un plan de restauración para 1,78 hectáreas dirigido a las áreas asociadas a los caminos de acceso a los sitios de torre en el marco de la sustracción temporal efectuada.
- b. Un plan de rehabilitación para para 1,01 hectáreas dirigido a las áreas asociadas a los patios de tendido en el marco de la sustracción temporal efectuada.
- c. Ajuste a los objetivos, metas, diseños y arreglos florísticos en relación a la extensión de área y tipo de cobertura, así como el cronograma de forma que sea consecuente con las actividades y periodicidad que se relacione el programa de monitoreo y seguimiento.

ARTÍCULO 4.- REQUERIR a la sociedad Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 – 3, para que, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00395, una propuesta de revegetalización en las áreas circundantes a las áreas sustraídas.

ARTÍCULO 5.- REQUERIR a la sociedad Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 – 3, para que, informe a esta Cartera Ministerial si ya se dio inicio a las actividades de tendido de cables y ubicación de desviadores de vuelo.

ARTÍCULO 6.- REQUERIR a la sociedad Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 – 3, para que, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00395, un informe detallado documental y cartográfico del desarrollo constructivo del proyecto con base en el cronograma de actividades actualizado, respecto a las intervenciones de las áreas autorizadas con sustracción definitiva y temporal según corresponda con el avance de obra, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021.

ARTÍCULO 7.- REQUERIR a la sociedad Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 – 3, para que, en el término de dos (2) meses,



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00395, la siguiente información:

- a) Informar si durante el desarrollo constructivo del proyecto se han realizado intervenciones en las áreas de vanos que no hacen parte de las áreas con sustracción, y en el caso de haber realizado actividades de manejo silvicultural como poda de árboles, indicar los sitios debidamente georreferenciados con los registros fotográficos del antes y el después de la intervención y las cantidades, especies y estado dasométrico, físico y fitosanitario de los árboles intervenidos.
- b) De haber realizado intervenciones en la franja de vanos que no hacen parte de las áreas sustraídas, informar qué medidas se adoptaron para mantener la cobertura vegetal original y limitar las afectaciones. Adjuntar las respectivas evidencias fotográficas.

ARTÍCULO 8.- REQUERIR a la sociedad Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, para que, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00395, la siguiente información:

- a) Informar si durante el desarrollo constructivo del proyecto se han realizado intervenciones de remoción de la vegetación que hayan generado cambios en el uso del suelo ya sean definitivos o temporales, fuera de las áreas sustraídas, indicando los sitios debidamente georreferenciados con los registros fotográficos del antes y después de la intervención y las cantidades de árboles o área intervenida.

ARTÍCULO 9.- REQUERIR a la sociedad Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, para que, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00395,

ARTÍCULO 10.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP., identificado con NIT 899.999.082 - 3, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones SRF-00395."

ARTÍCULO 11.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 12.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 SEP 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Camilo Andrés Álvarez Ruiz - Abogado Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Francisco Javier Lara - Abogado Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico No: 117 del 12 de diciembre de 2022
 035 del 5 de marzo de 2024
Técnico evaluador: Ingrid Carolina Amórtegui Gómez/ Contratista del GGIBRFN de la DBBSE (año 2022)
 Katherin Rincon/ Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Técnico revisor: Nayive Chaparro Sierra / Profesional especializado del GGIBRFN de la DBBSE
 Andrea Bonilla Alvis /Contratista Contrato No. 1111-2023 Fondo Colombia en Paz de la DBBSE
Auto: Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 0620 del del 17 de abril de 2018, modificada por las Resoluciones No. 0268 del 17 de marzo de 2020 y No. 0326 del 08 de abril de 2021, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones.
Expediente SRF 395
Solicitante: Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP. - NIT 899.999.082 - 3
Proyecto: UPME-03-2010 Subestación Chivor II - Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas